

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1236/2015 Y ACUMULADOS**

**ACTORES: MARÍA ELENA CHAPA
HERNÁNDEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**TERCEROS INTERESADOS:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León el dieciséis de julio de dos mil quince, que a su vez, confirmó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Estatal Electoral de aquella entidad.

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por los promoventes y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

I. Elección de diputados locales en Nuevo León

- 1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección.
- 2. Cómputo total.** El doce y trece de junio del año en curso, la Comisión Estatal

Electoral de Nuevo León¹ realizó el cómputo total de la elección.

1 En adelante, Comisión Estatal.

II. Asignación de diputados de representación proporcional

1. Votación total. En esa misma sesión, y una vez concluido el cómputo de cada uno de los 26 distritos, la Comisión Estatal procedió a obtener la votación total para efectos de la asignación de representación proporcional, para lo cual adicionó las votaciones de las casillas especiales.

2. Asignación y declaración de validez. Conforme con esa votación, se realizó la asignación de las 16 diputaciones de representación proporcional, declaró la validez de la elección y acordó expedir las correspondientes constancias de mayoría y representación proporcional.

III. Medios de impugnación locales.

1. Juicio y promoventes. A fin de impugnar la referida asignación, el diecisiete y veinte de junio de este año, se promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León², los juicios ciudadano y de inconformidad siguientes:

2 En lo sucesivo, tribunal local o tribunal responsable.

Medio impugnación de	Expediente	Actor	Calidad
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	JDC-25/2015	María Elena Chapa Hernández	Mujer y ciudadana
	JI-139/2015	Partido Verde Ecologista de México	
		Raúl Lozano Caballero	Candidato del PVEM
		Nueva Alianza,	
		Pedro Caballero Hernández	Candidato de Nueva Alianza
		Partido Humanista	
		Partido del Trabajo,	
		Roberto Flores	Representante del bloque de

Juicio inconformidad de		Treviño	candidatos independientes
		Movimiento Ciudadano	
	JI-148/2015	Samuel Alejandro García Sepúlveda, Alfonso Alan García García, y Jesús Garza Saucedo	Candidatos de Movimiento Ciudadano
	JI-153/2015	Partido Acción Nacional	
	JI-154/2015	Karla Lizette Martínez Piña	Candidata del PVEM por el décimo sexto distrito electoral
	JI-164/2015	Partido de la Revolución Democrática	
	JI-166/2015	Encuentro Social	
	JI-174/2015	Tatiana Clouhtier Carrillo y Eiliana Olivo López	Fórmula de candidatas independientes en el décimo octavo distrito electoral

2. Sentencia reclamada. El pasado dieciséis de julio, previa acumulación, el tribunal local dictó sentencia en los señalados medios de impugnación, en el sentido de **confirmar** la asignación de diputados de representación proporcional.

3. Notificación. La sentencia se notificó a los actores, el pasado diecisiete de julio.

IV. Medios de impugnación constitucionales

1. Promoción. A fin de impugnar la referida sentencia, se promovieron ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo Leon, los siguientes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral:

Expediente de Sala Superior	Actor	Calidad	Fecha
SUP-JDC-1236/2015	María Elena Chapa Hernández	Mujer y ciudadana	20 de julio de 2015
SUP-JDC-1244/2015	Tatiana Clouhtier Carrillo y Eiliana Olivo López	Fórmula de candidatas independientes en el décimo octavo	

		distrito electoral	
SUP-JDC-1245/2015	Karla Lizette Martínez Piña	Candidata del PVEM por el décimo sexto distrito electoral	21 de julio de 2015
SUP-JRC-666/2015	Movimiento Ciudadano		20 de julio de 2015
	Samuel Alejandro García Sepúlveda, Alfonso Alan García García y Jesús Garza Saucedo	Candidatos de Movimiento Ciudadano	
	Partido Verde Ecologista de México		
	Raúl Lozano Caballero	Candidato del PVEM	
	Partido Humanista		
	Roberto Flores Treviño	Representante del bloque de candidatos independientes	
SUP-JRC-667/2015	Partido Acción Nacional		
SUP-JRC-668/2015	Partido del Trabajo		21 de julio de 2015
SUP-JRC-669/2015	Encuentro Social		

2. Facultad de atracción

a. Solicitud. María Elena Chapa Hernández solicitó en su demanda de juicio ciudadano, el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

Dicha solicitud se radicó con el número de expediente **SUP-SFA-26/2015**.

b. Resolución. El pasado veintiocho de julio, esta Sala Superior emitió resolución en el sentido de **ejercer** la facultad de atracción solicitada, ya que las razones dadas por la promovente resultaron suficientes y eficaces para colmar la procedencia de dicha atracción, como lo era, básicamente, la necesidad de fijar un criterio jurídico que otorgue certeza y seguridad jurídica a las autoridades de las entidades federativas, a los partidos políticos y a la ciudadanía, en términos generales, sobre la interpretación y alcance de las normas jurídicas vinculadas con el principio de paridad de género en la asignación de diputados que integren los congresos de las entidades federativas por el principio de representación proporcional.

3. Trámite y sustanciación

a. Integración de expediente SUP-JDC-1236/2015, y turno. En cumplimiento a la referida resolución, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, emitió acuerdo mediante el cual ordenó integrar el referido expediente y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Requerimiento de asuntos relacionados. En ese mismo proveído, se requirió a la Sala Regional Monterrey remitiera de inmediato los asuntos relacionados con el juicio promovido por Maria Elena Chapa Hernández, a fin de que la materia de la *litis* se resuelva por esta Sala Superior de forma integral.

4. Integración de expedientes y turno. Una vez que se recibieron los correspondientes expedientes, mediante proveídos del pasado treinta y uno de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes en los que se actúa, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de asuntos vinculados al diverso **SUP-JDC-1236/2015**.

5. Terceros interesados. Durante la tramitación de los medios de impugnación, se presentaron diversos escritos de tercero interesado.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos, admitió a trámite los juicios en que se actúa, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que en la resolución emitida en el expediente **SUP-SFA-26/2015**, determinó ejercer la facultad de atracción solicitada por María Elena Chapa Hernández, lo que dio origen al juicio **SUP-JDC-1236/2015**, aunado a que en el proveído emitido por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el pasado veintiocho de julio, se requirió a la Sala Regional Monterrey que remitiera de inmediato los asuntos relacionados con el citado juicio ciudadano, a fin de que la materia de la *litis* se resuelva de forma integral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos de lo resuelto en la señaladas facultad de atracción y proveído.

SEGUNDO. Acumulación

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los promoventes impugnan destacadamente la sentencia emitida por el tribunal local, en los juicios **JDC-025/2015 y acumulados**.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores de que se revoque para efectos de que se realice una nueva asignación de diputados de representación proporcional al Congreso de Nuevo León, se surte la conexidad de la causa.

De ahí que, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-1244/2015, SUP-JDC-1245/2015, SUP-JRC-666/2015, SUP-JRC-667/2015, SUP-JRC-668/2015, y SUP-JRC-669/2015**, al diverso **SUP-JDC-1236/2015**, por ser éste el primero que se promovió y recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

TERCERO. Terceros interesados

En los juicios que se analizan, se apersonaron como terceros interesados los siguientes sujetos:

Expediente de Sala Superior	Conclusión del plazo ³	Tercero interesado	Presentación del escrito
SUP-JDC-1236/2015	Julio 23, 2015, 15:00 hrs.	Movimiento Ciudadano	Julio 23, 2015, 15:00 hrs.
SUP-JDC-1244/2015	Julio 23, 2015, 14:00 hrs	Partido Acción Nacional	Julio 23, 2015, 12:39 hrs
		Movimiento Ciudadano	Julio 23, 2015, 13:35 hrs
		Partido Revolucionario	Julio 24, 2015,

		Institucional	16:11 hrs
SUP-JDC-1245/2015	Julio 24, 2015, 16:30 hrs	Partido Revolucionario Institucional	Julio 24, 2015, 15:58 hrs
		Movimiento Ciudadano	Julio 23, 2015, 13:43 hrs
SUP-JRC-666/2015	Julio 23, 2015, 18:00 hrs	Partido Acción Nacional	Julio 23, 2015, 15:16 hrs
		Partido Revolucionario Institucional	Julio 24, 2015, 16:03 hrs
SUP-JRC-667/2015	Julio 24, 2015, 21:30 hrs	Partido Revolucionario Institucional	Julio 24, 2015, 16:15 hrs
		Movimiento Ciudadano	Julio 24, 2015, 14:34 hrs
SUP-JRC-668/2015	Julio 24, 2015, 23:50 hrs	Partido Revolucionario Institucional	Julio 24, 2015, 16:20 hrs
SUP-JRC-669/2015	Julio 24, 2015, 23:55 hrs	Partido Acción Nacional	Julio 23, 2015, 15:19 hrs

3 Conforme con las certificaciones remitidas por el tribunal responsable,

Se estima que los escritos de comparecencia presentados por los partidos políticos en el respectivo juicio, en su calidad de tercero interesado, cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios, ya que en ellos constan el nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los recurrentes porque, en su opinión, debe subsistir el acto reclamado.

Asimismo, los escritos fueron presentados de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios.

Lo anterior, excepción hecha de los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional en los juicios **SUP-JDC-1244/2015** y **SUP-JRC-666/2015**, los cuales deben tenerse como **no presentados** por haberse presentado fenecido el plazo legalmente señalado para ello.

CUARTO. Procedencia y causas de improcedencia

Los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, al tenor siguiente:

a. Requisitos generales

a.1. Forma

Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable.

En ellos se hacen constar el nombre y firma autógrafa de los actores o bien de sus representantes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

a.2. Oportunidad

Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la sentencia del tribunal local Sala Regional, ya que dicha notificación se efectuó a todos los actores el diecisiete de julio de este año, en tanto que las demandas se presentaron los siguientes veinte y veintiuno de ese mismo mes.

a.3. Legitimación

En cuanto a los juicios ciudadanos, se cumple con el requisito de procedibilidad, ya que son promovidos por diversos ciudadanos en su calidad de mujer y candidatos a diputados locales, ya sea independientes o postulados por un partido político, aduciendo la violación a sus derechos fundamentales, derivado de la asignación realizada por la comisión estatal y confirmada por el tribunal local.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral, éstos son promovidos por sendos partidos políticos, con lo que se colma el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, en relación con el juicio **SUP-JRC-666/2015**, se hacen las siguientes precisiones.

Dicho juicio es promovido, además de los partidos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Humanista, por Samuel Alejandro García Sepúlveda, Alfonso Alan García García y Jesús Garza Saucedo, candidatos a diputados locales de Movimiento Ciudadano, y Raúl Lozano Caballero, candidato del Partido Verde Ecologista de México, así como Roberto Flores Treviño, representante del bloque de

candidatos independientes.

Respecto de los ciudadanos promoventes, en principio, sería improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, precisamente, porque éste sólo puede ser promovido por un partido político, de manera que ordinariamente procedería escindir la demanda por lo que a ellos respecta para reencauzarse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, en este caso, conforme al principio de economía procesal y a fin de no dificultar ni retrasar la sustanciación de los juicios a ahora se resuelven, dada la situación extraordinaria relativa a que tienen la misma pretensión que los partidos políticos promoventes –que se revoquen la resolución reclamada, así como el acuerdo de la comisión estatal, para que se realice una nueva asignación conforme con los parámetros que, a su juicio, deben aplicarse para que les correspondan escaños por dicho principio-, y que hacen valer los mismos agravios, se estima que debe reconocérseles, en este y único caso, legitimación para promover el medio de impugnación.

Ello porque de escindirse la demanda para reencauzarse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a lo único que llevaría es a que ese juicio ciudadano se deba acumular a los indicados al rubro, para analizar de manera conjunta los agravios hechos valer en el juicio **SUP-JRC-666/2015**.

a.4. Personería

En relación con los representantes de los partidos políticos se les reconoce la personería que ostentan, en términos de los artículos 13, apartado 1, incisos a) y d), así como 88, apartado 1, inciso b), de la ley procesal electoral, al ser los mismos que promovieron los respectivos medios de impugnación ante el tribunal responsable, a quien éste les reconoció tal carácter.

Asimismo, si bien el representante de Movimiento Ciudadano no es el mismo que promovió el medio de impugnación, presenta certificación de su nombramiento como representante suplente de ese partido ante la comisión estatal, por lo que también se le debe reconocer personería.

a.5. Interés

Los actores cuentan con interés jurídico para interponer los medios de impugnación, toda vez que mediante los mismos controvierten una sentencia dictada por el tribunal responsable, en sendos juicios ciudadano y de inconformidad en el que fueron parte actora, y la cual estiman contraria a Derecho y violatoria de sus derechos fundamentales.

Al respecto, el juicio **SUP-JDC-1236/2015** es promovido por Marta Elena Chapa Hernández en su calidad de mujer y ciudadana de Nuevo León, a fin de impugnar la sentencia del tribunal local que confirmó la asignación de diputados de representación proporcional, con la pretensión de que se tutele el principio de paridad de género en la integración del Congreso de aquella entidad, por lo cual cuenta con **interés jurídico**.

Lo anterior, porque cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela, pues dicha paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo cual genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada, y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo⁴.

4 Jurisprudencia 8/2015. **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** Pendiente de publicación.

En este sentido, se **desestima** la causa de improcedencia hecha valer por Movimiento Ciudadano, quien alega que la señalada actora carece de legitimación para promover el juicio ciudadano, ya que se presenta como Presidenta del Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León, sin que tenga la representación jurídica de dicho instituto.

Lo anterior, porque como se ha señalado, la actora no se ostenta como la Presidenta del señalado instituto, sino como mujer y ciudadana de aquella entidad, y alega que los órganos electorales locales incumplieron su obligación de considerar la paridad de género al momento de realizar la asignación de diputados locales de representación proporcional, lo cual es suficiente para determinar que cuenta con legitimación e interés legítimo.

Por otro lado, en el juicio **SUP-JRC-666/2015**, el Partido Acción Nacional aduce que el Partido Humanista y el representante del bloque de candidatos independientes carecen de interés jurídico para promover el juicio, ya que, en su concepto, no tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Se **desestima** el planteamiento, porque si dichos entes jurídicos tienen o no derecho a participar en la asignación de escaños de representación proporcional,

forma parte del estudio de la controversia planteada en los juicios que ahora se resuelven.

Asimismo, por cuanto hace al Partido Humanista se tiene que fue uno de los partidos políticos que promovió juicio de inconformidad para impugnar la asignación de diputaciones de representación proporcional efectuada por la Comisión Estatal, y cuyos agravios fueron desestimados por el tribunal responsable.

Y en contra de esa sentencia promueve juicio de revisión constitucional electoral, al considerar que es contraria a Derecho, lo cual es suficiente para considerar que cuenta con interés jurídico.

b. Requisitos especiales de los juicios de revisión

b.1. Actos definitivos y firmes

Se cumple con el requisito porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Nuevo León para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

b.2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio⁵.

5 Jurisprudencia 2/97. **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

En el caso, en las demandas se alega violación a los artículos 1º, 14, 16, 17, 99, 116, bases II y IV, así como 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b.3. Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones

En la especie también se colma este requisito, toda vez que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que impugnan los actores, constituye sin duda un hecho vinculado con el resultado final de la elección, pues la votación recibida por las distintas fuerzas políticas en la elección de mérito, se traduce en el número de escaños que les son asignadas, lo que repercutirá en la integración de la correspondiente Legislatura del Congreso de Nuevo León.

Por tanto, de acogerse cualquiera de las pretensiones de esos mismos actores, se modificaría la asignación de escaños por el citado principio.

b.4. Reparación material y jurídicamente posible

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que conforme con los artículos 55 de la Constitución Política de Nuevo León, el Congreso de aquella entidad se instalará el próximo uno de septiembre.

c. Causas de improcedencia

c.1. Equivocación en la vía

Movimiento Ciudadano aduce que los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1236/2015**, **SUP-JDC-1244/2015** y **SUP-JDC-1245/2015** son improcedentes ya que en contra de la sentencia del tribunal local, las ciudadanas actoras debieron promover juicio de revisión constitucional electoral.

Se **desestima** el planteamiento porque, como se señaló en apartados anteriores, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes.

Por tanto, si las actoras de los juicios ciudadanos señalan que al confirmarse por el tribunal local, la asignación de escaños de representación proporcional se transgreden sus derechos fundamentales, particularmente, el de ser votado, es conforme a Derecho que promovieran sendos juicios ciudadanos, al ser el medio de impugnación idóneo y procedente para conocer de esas supuestas violaciones.

c.2. Se impugnan normas declaradas válidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En el juicio **SUP-JDC-1244/2015**, Movimiento Ciudadano alega que debe desecharse de plano la demanda, porque las candidatas independientes que lo promueven aducen la inconstitucionalidad de normas que fueron declaradas válidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se **desestima** el planteamiento porque tal cuestión debe ser analizada en el fondo

de la controversia que plantean dichas actoras, relativa a que si el grupo de candidatos independientes tienen derecho o no a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional en Nuevo León, y si respecto a ese tema en normatividad electoral local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado.

c.3 Pretensión del Partido Revolucionario Institucional de que se desechen los medios de impugnación

En todos los juicios en los que se presenta el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado señala que su pretensión es que se desechen las demandas de los juicios que se analizan.

No obstante, el partido político omite enderezar argumento alguno que sustente tal pretensión por lo que debe **desestimarse** su planteamiento.

d. Determinación sobre la procedencia

Al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de los juicios que se analizan, y desestimadas las causas de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.


QUINTO. Planteamiento de la controversia

a. Acuerdo de la comisión estatal






El presente asunto se origina en la asignación de diputaciones de representación proporcional que realizó la Comisión Estatal.

En la sesión correspondiente y una vez hecho el cómputo de cada uno de los 26 distritos, la comisión estatal procedió a obtener la votación total para efectos de la asignación de representación proporcional, para lo cual adicionó las votaciones de las casillas especiales.

Dicha votación fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	671,395	Seiscientos setenta y un mil trescientos noventa y cinco

	Partido Revolucionario Institucional	567,682	Quinientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta y dos
	Partido de la Revolución Democrática	44,562	Cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos
	Partido del Trabajo	67,774	Sesenta y siete mil setecientos setenta y cuatro
	Partido Verde Ecologista de México	113,601	Ciento trece mil seiscientos uno
	Movimiento Ciudadano	223,645	Doscientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y cinco
	Nueva Alianza	77,632	Setenta y siete mil seiscientos treinta y dos
	Demócrata	8,616	Ocho mil seiscientos dieciséis
	Cruzada Ciudadana	12,868	Doce mil ochocientos sesenta y ocho
	Morena	43,163	Cuarenta y tres mil ciento sesenta y tres

	Humanista	49,288	Cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y ocho
	Encuentro Social	60,675	Sesenta mil seiscientos setenta y cinco
	Candidatos independientes	92,097	Noventa y dos mil noventa y siete
	Votos Nulos	58,885	Cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco
	Votación total emitida	2'091,885	Dos millones noventa y un mil ochocientos ochenta y cinco

Conforme con esos resultados, se realizó la asignación de las 16 diputaciones de representación proporcional, para la cual desarrolló las fórmulas y procedimiento atinentes.

Así, la comisión estatal procedió a obtener la **votación válida emitida**, para lo cual **restó de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de dicha votación total, los votos nulos y los emitidos a favor de los candidatos independientes.**

De manera que, la **votación válida emitida fue de 1'721,729.**

Acto seguido, realizó la asignación del primer y segundo escaños por porcentaje mínimo del 3%, de la siguiente forma:

Partido político	Votación	Porcentaje	Escaños
PAN	671,395	39.00%	2
PRI	567,682	32.97%	2
PT	67,774	3.94%	1

PVEM	113,601	6.60%	2
MC	223,645	12.99%	2
NA	77,632	4.51%	1
Votación válida emitida	1'721,729	100%	10

Las 6 diputaciones pendientes de asignar, se repartieron por el método de cociente electoral, el cual consiste en dividir la **votación efectiva**, menos los votos utilizados en el porcentaje mínimo, entre el número de escaños por repartir.

Partido político	Votación	Votos utilizados en las asignaciones por porcentaje mínimo	Votación restante
PAN	671,395	103,303.74	568,091
PRI	567,682	103,303.74	464,378
PT	67,774	51,651.87	16,122
PVEM	113,601	103,303.74	10,297
MC	223,645	103,303.74	120,341
NA	77,632	51,651.87	25,980
Total	1'721,729	516,518.70	1'205,209 Votación efectiva

Así, el cociente electoral se calculó de la siguiente manera:

Votación efectiva	Diputados asignar	por	Cociente electoral
1'205,209	6		200,868.1667

De esta forma, la comisión estatal aplicó el cociente electoral a cada partido político y posteriormente, la comisión estatal asignó las diputaciones pendientes por resto mayor, una al Partido Acción Nacional y la última a Movimiento Ciudadano, de la siguiente manera:

Partido	Votación	Cociente	Diputaciones	Votación utilizada en	Resto
---------	----------	----------	--------------	-----------------------	-------

político	restante	electoral			el cociente electoral	Mayor
PAN	568,091	200,868.2167	2.82817894	2	401,736.4333	166,355
PRI	464,378	200,868.2167	2.31185534	2	401,736.4333	62,642
PT	16,122	200,868.2167	0.08026222	0	0.0000	16,122
PVEM	10,297	200,868.2167	0.05126376	0	0.0000	10,297
MC	120,341	200,868.2167	0.59910553	0	0.0000	120,341
NA	25,980	200,868.2167	0.12933918	0	0.0000	25,980
Total				4		

Hecho lo anterior, se procedió a verificar los límites de integración del Congreso, relativas a que ningún partido político podría tener más de 26 diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.

Asimismo, verificó que ningún partido contara con más de 14 diputaciones de representación proporcional, ni que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido fuera menor al porcentaje de votación que recibió menos 8 puntos.

Al advertir que ningún partido obtuvo más de 26 diputaciones por ambos principios, ni más de 14 de representación proporcional, procedió a verificar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, para lo cual tomó como base el porcentaje de cada partido político de la votación válida emitida.

Partido político	Votación válida emitida	Porcentaje	Escaños	Porcentaje más 8 puntos	Límite máximo de escaños	Escaños en exceso
PAN	671,395	39.00%	21	47.00%	19	2
PRI	567,682	32.97%	14	40.97%	17	0
PT	67,774	3.94%	1	11.94%	5	0
PVEM	113,601	6.60%	2	14.60%	6	0
MC	223,645	12.99%	3	20.99%	8	0
NA	77,632	4.51%	1	12.51%	5	0

Total	1,721,729	100.00%				
-------	-----------	---------	--	--	--	--

En cuanto a la subrepresentación, el ejercicio fue el siguiente:

Partido político	Votación válida emitida	Porcentaje	Escaños	Límite mínimo de escaños	de	Escaños en faltantes
PAN	671,395	39.00%	21	13		0
PRI	567,682	32.97%	14	10		0
PT	67,774	3.94%	1	0		0
PVEM	113,601	6.60%	2	0		0
MC	223,645	12.99%	3	2		0
NA	77,632	4.51%	1	0		0
Total	1,721,729					

Como el Partido Acción Nacional rebasaba el límite de sobrerrepresentación, la comisión estatal procedió a ajustar el cociente electoral y a realizar la asignación correspondiente, dejando de considerar la votación y las diputaciones asignadas a ese partido político para alcanzar su límite de sobrerrepresentación.

Posteriormente, la comisión estatal procedió a establecer la votación restante de cada partido político, después de las asignaciones por porcentaje mínimo.

Partido político	Votación	Votos utilizados	Votación restante
PRI	567,682	103,303.74	464,378
PT	67,774	51,651.87	16,122
PVEM	113,601	103,303.74	10,297
MC	223,645	103,303.74	120,341
NA	77,632	51,651.87	25,980
Total			637,118

De esta manera, el cociente electoral ajustado, se calculó de la siguiente manera:




Votación restante	Diputados por asignar	Cociente electoral ajustado
637,119	5	127,423.6





Dicho cociente se aplicó a la votación ajustada de los partidos políticos de la siguiente manera:

Partido político	Votación restante	Cociente electoral	Diputaciones		Votación cociente electoral	Resto Mayor
PRI	464,378	127,423.8080	3.64436024	3	382,271.4240	82,107
PT	16,122	127,423.8080	0.12652369	0	0.0000	16,122
PVEM	10,297	127,423.8080	0.08081111	0	0.0000	10,297
MC	120,341	127,423.8080	0.94441739	0	0.0000	120,341
NA	25,980	127,423.8080	0.20388757	0	0.0000	25,980
Total				3		

Finalmente, se asignaron por resto mayor las 2 diputaciones faltantes, una al Partido Revolucionario Institucional y la otra a Movimiento Ciudadano.

Por tanto, la asignación quedó de la siguiente manera:

Partido político		Diputaciones		
		Mayoría relativa	Representación proporcional	Total
	Partido Nacional Acción	16	3	19
	Partido Revolucionario Institucional	10	6	16
	Partido del Trabajo	0	1	1

	Partido Verde de Ecologista México	0	2	2
	Movimiento Ciudadano	0	3	3
	Nueva Alianza	0	1	1
	Total	26	16	42

Hecho lo anterior, la Comisión Estatal procedió a asignar las diputaciones que correspondían a cada partido, a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos.

De esta manera, en cuanto al género, la asignación quedó de la siguiente forma:

Género	Diputaciones		
	Mayoría relativa	Representación proporcional	Total
Mujeres	10	6	16
Hombres	16	10	26
Total	26	16	42

b. Sentencia impugnada

A fin de impugnar la referida asignación, se promovieron ante el tribunal local un juicio ciudadano y diversos de inconformidad.

El pasado dieciséis de julio, previa acumulación, el tribunal local dictó sentencia en el sentido de **confirmar** la asignación de diputados de representación proporcional.

En lo que interesa, el tribunal responsable consideró:

- No es dable asignar diputaciones de representación proporcional al bloque de candidatos independientes, porque el legislador local en el marco de su libertad configurativa y conforme con el principio de reserva de ley, determinó no incluirlos en la correspondiente asignación.
- Por cuanto al estudio del factor de votación válida emitida para la asignación de representación proporcional, los actores partieron de una premisa errónea, imprecisa y falsa, porque la fórmula para la asignación de representación proporcional, fue declarada constitucionalmente válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la misma resultaba proporcional y razonable.
- Para los efectos de establecer los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación debe entenderse el término "votación emitida" (artículo 116, fracción II Constitución General de la República) como la votación válida emitida y no como la votación total emitida, dado que dichos conceptos están íntimamente vinculados con la asignación de representación proporcional, para la cual se utiliza, precisamente, dicha votación válida emitida.
- Contrario a lo aducido por el Partido Acción Nacional, no es posible redondear a 20, los diputados a los que tendría derecho como límite de sobrerrepresentación, al ser su límite de sobrerrepresentación de 19.74 escaños, porque ello implicaría, precisamente, sobrerrepresentarlo más allá de los límites legales.
- En cuanto a la paridad de género, se debería dar mayor peso al principio democrático que a la paridad, porque de acuerdo con las reglas del principio de representación proporcional, para asignar las diputaciones que le corresponden a cada partido, se integran lista con aquellos candidatos que no habiendo obtenido el triunfo en su correspondiente distrito, obtuvieron los mejores porcentajes de votación, de manera que al estar respaldadas dichas listas abiertas con los votos depositados en la urnas, de acoger la pretensión de utilizar la asignación para integrar paritariamente el congreso, se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídicas.

c. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de los actores es que se revoque la sentencia emitida por el tribunal local, a fin de que realice una nueva asignación de diputados de representación proporcional.

La **causa de pedir** la sustentan en que la sentencia reclamada es contraria a. Derecho, porque el tribunal local violentó los principios de constitucionalidad y legalidad, al efectuar una indebida interpretación de la normatividad que regula el

principio de representación proporcional en Nuevo León, respecto de los siguientes temas:

- Violaciones procesales.
- Asignación de diputados de representación proporcional a los candidatos independientes.
- Umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional.
- Votación que debe utilizarse para efectos de determinar los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación de los partidos políticos en el Congreso local, tomando en cuenta que la normatividad constitucional y local establece que debe ser la votación emitida.
- Omisión de resolver agravios relacionados con la inconstitucionalidad de preceptos legales relacionados con las restricciones legales (límites de máximo de diputados por ambos principios y de sobrerrepresentación), así como con el procedimiento seguido por la comisión estatal al asignar los escaños restantes después de aplicar el límite de sobrerrepresentación al Partido Acción Nacional.
- Determinar el límite de sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional.

Aplicación del principio de paridad de género en la integración del Congreso local, a través de la asignación de escaños de representación proporcional.

d. Litis

De esta manera, la *litis* a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia del tribunal local se dictó conforme a Derecho o, si por el contrario, se apartó de los principios de constitucionalidad y legalidad, en función de los planteamientos hechos en los motivos de disenso, conforme a lo siguiente: 1. Los sujetos que tendrían derecho a participar en la asignación de escaños de representación proporcional, 2. Límites de sobre y subrepresentación, 3. Procedimiento para asignar los escaños restantes después de aplicar las restricciones legales, y 4. Si una vez determinado el número escaños de representación proporcional que corresponde a cada partido, tiene aplicación los principios de paridad y alternancia de género en la asignación a los correspondientes candidatos.

SEXTO. Estudio de la controversia

a. Tesis general de la decisión

Se confirma la sentencia impugnada al **desestimarse** los planteamientos hechos valer por los distintos actores porque:

- Las diferenciaciones que realiza la legislación local para que los candidatos independientes puedan acceder a una diputación únicamente a través del principio de mayoría relativa, resultan acordes con la libre configuración con la que constitucionalmente cuentan las legislaturas de los estados.

- El umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida, así como que de dicha votación se excluya los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación total es conforme al artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal al no resultar irracional porque en términos de la propia legislación local, basta alcanzar dicho porcentaje de votación válida emitida para que se le asigne a un partido político, al menos, un escaño.

- El parámetro de votación válida emitida que las autoridades electorales locales, establecieron como base para definir los límites de sobre y subrepresentación se ajusta a Derecho, porque dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional conduce a estimar que el parámetro a partir de la cual se establecen esos límites es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, **por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto sólo los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en dicha asignación.**

- Aun cuando conforme con su porcentaje de la votación válida emitida, el límite de sobrerrepresentación Partido Acción Nacional equivale a 19.74 diputaciones, no es dable acoger su pretensión de que pueda obtener un máximo de 20 escaños, ya que quedaría sobrerrepresentado más allá de los límites constitucionales y legales, en transgresión al principio de representación proporcional, con independencia de lo marginal que pudiera ser ese sobrerrepresentación.

- Atendiendo a las particularidades del sistema electoral y de asignación de diputaciones de representación proporcional en Nuevo León, no es posible acoger la pretensión de que en la fase de asignación se compense la disparidad entre hombres y mujeres derivada de las elecciones de mayoría relativa, ni que se aplique el principio de alternancia de género en la asignación de los correspondientes escaños, pues ello trastocaría la base fundamental de dicho sistema, en el cual se hace prevalecer las votaciones emitidas a favor de partidos políticos y candidaturas para establecer la integración del Congreso local, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, máxime que el tema de género se garantizó en las postulaciones de las candidaturas.

b. Cuestiones previas

b.1. El principio de representación proporcional

Esta Sala Superior ha sostenido respecto de los sistemas de representación proporcional en las entidades federativas⁶, que la integración de las legislaturas locales debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de representación proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro.

⁶ Véase, por ejemplo, lo resuelto en el juicio identificado con el expediente SUP-JRC-055/99.

Por lo cual, para que este sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el sistema positivo que se elija, sea perceptible claramente la presencia de ambos principios en una conjugación de cierto equilibrio aunque no necesariamente igualitaria, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos borre, aplaste o haga imperceptible al otro.

También ha dicho esta Sala Superior, que en el ámbito doctrinal y del derecho positivo, no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los órganos de representación proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de identificar con el género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, mientras se mantenga la citada tendencia.

Se ha dicho además, que se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural.

Igualmente, se ha sustentado que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin exigirse una relación de igualdad entre ambos, deben formar parte significativa, importante, visible y firme del sistema electoral para la integración de las legislaturas de los Estados, y que el exceso en la sobrerrepresentación de alguno o varios partidos constituye una fuerza encaminada a reducir la magnitud del principio de proporcionalidad dentro de esa unidad, que lo puede poner en riesgo de una minimización o suplantación.

Esta Sala Superior también ha reconocido⁷, apoyada en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, que si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la Constitución en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se deben observar los siguientes principios:

7 SUP-REC-248/2012.

8 P./J. 69/98. MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
- Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados.
- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que se hubieren obtenido los candidatos del partido político de acuerdo con su votación.
- Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.
- Establecimiento de un límite a la sobre-representación.
- Las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.

También se ha sustentado, con base en el criterio mencionado, que el principio de representación proporcional, en el actual Derecho Electoral mexicano, tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios, formen parte de la Legislatura de la entidad federativa que corresponda y que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio de representación

proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, pues a partir de ella es conforme se deben asignar los diputados que les correspondan.

Por tanto, toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los partidos. De tal forma, es evidente que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer.

b.2. Normatividad aplicable a la representación proporcional

En los asuntos bajo análisis, se encuentran regulados por los artículos 116, fracción II, apartado tercero de la Constitución General de la República, así como 46 de la Constitución Política del Estado Nuevo León, y 18, 263, 264, 265, 266 y 268 de la Ley Electoral de aquella entidad.

De esta manera, conforme con el artículo 116 constitucional, las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Asimismo, se establece que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Tal base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

De esta manera, los elementos que integran la fórmula y el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme con los preceptos invocados, son los siguientes.

Integración del Congreso. 26 diputados de mayoría relativa votados en distritos uninominales, y 16 de representación proporcional.

Umbral mínimo o barrera legal. Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida, entendida como aquella que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos emitidos para candidatos

independientes y los votos nulos.

Porcentaje mínimo. Se utiliza para las 2 primeras asignaciones, y se entiende como el 3% de la votación válida emitida.

Votación para la asignación. Se utiliza la votación efectiva, que será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional.

Derecho a la asignación. Los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de votación válida emitida, y no hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa, tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Fórmula electoral. Se trata de una fórmula de cociente electoral, que se aplica a los partidos políticos con derecho a la asignación, una vez asignadas aquellas diputaciones por porcentaje mínimo. Dicho cociente se entiende como el resultado de dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo, entre el número de escaños que falten por repartir.

Resto mayor. Se trata del remanente más alto después de haber participado en la distribución por cociente electoral.

Restricciones legales.

Límite máximo por ambos principios: 26 diputaciones.

Límite máximo por el principio de representación proporcional: 14 diputaciones.

Límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal: ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que **representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.** Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más 8 puntos porcentuales.

d. Límite de subrepresentación: En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido 8 ocho puntos porcentuales.

Por cuanto hace al **procedimiento de asignación**, la señalada normativa electoral local establece el siguiente:

1. Asignación por porcentaje mínimo. Se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje.

2. Asignación por cociente electoral. Para las curules que queden por distribuir se empleará el cociente electoral, de manera que asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante a ese cociente electoral.

3. Resto mayor. Si después de aplicar el cociente electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

4. Verificación de las restricciones legales. Desarrollado el procedimiento se debe verificar que los partidos políticos se ajusten a los límites máximos de diputados por ambos principios, de representación proporcional o de tolerancia legal, así como que ninguno quede subrepresentado en los términos antes señalados.

5. Aplicación de los límites. En caso de que algún partido político rebase alguna de las restricciones legales o bien quede subrepresentado, se le asignarán aquellas diputaciones a las que tenga derecho, y las restantes se asignarán a los otros partidos con derecho a la asignación, conforme con el procedimiento descrito, para lo cual se dejará de considerar la votación del partido político que alcanzó dicha restricción.

6. Asignación a candidatos. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula.

c. Violaciones procesales

c.1. Planteamiento

La actora del juicio **SUP-JDC-1236/2015**, aduce las siguientes violaciones procesales:

- Indebida acumulación de su juicio ciudadanos local, con los diversos juicios de inconformidad.
- Falta de realización de la audiencia prevista en el artículo 305 de la ley electoral local.

Por su parte, los actores del juicio **SUP-JRC-666/2015**, aducen las siguientes:

- Omisión de analizar los escritos que presentaron durante la sustanciación del juicio, y en los cuales hacen diversas manifestaciones en torno a que para efectos de establecer el límite de sobrerrepresentación, se debe consideración como votación emitida, la votación total emitida.
- Falta de estudio de las causales de improcedencia que hizo valer en relación con los juicios de inconformidad locales promovidos, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática y las candidatas independientes.
- Indebida integración del Pleno del tribunal local en la sesión en la cual se dictó la sentencia reclamada, ya que sin justificación alguna se ausentó uno de los magistrados que lo integran y se sustituyó por un secretario en funciones.

Finalmente, el partido actor del juicio **SUP-JRC-669/2015**, también aduce que indebidamente el tribunal local acumuló nueve expedientes, ya que con ello perdió objetividad, fundamentación y congruencia.

c.2. Análisis del planteamiento

Se **desestiman** los planteamientos.

Lo anterior, porque con independencia de que les asista razón o no a los actores, esta Sala Superior ha determinado analizar sus conceptos de agravio relacionados con el fondo de las controversias que cada uno plantea en relación con la asignación de diputaciones de representación proporcional confirmada por el tribunal local, cuyo estudio se hará en apartados posteriores.

Más aun cuando su pretensión es que se revoque la resolución reclamada, a fin de que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción para analizar las cuestiones planteadas en la instancia local, las cuales están relacionadas con la interpretación que, en su concepto, debe darse a las normas que regulan la asignación de diputaciones de representación proporcional.

De esta manera, de asistirles la razón a los actores lo que procedería conforme a Derecho es revocar la resolución reclamada a fin de que el tribunal responsable repusiera el procedimiento y dictara una nueva resolución, que podría ser o no en los mismos términos que la ahora controvertida.

Sin embargo, como se ha señalado, en los apartados subsecuentes se analizará el fondo de las controversias planteadas, las cuales están vinculadas de manera estrecha con las argumentadas en la instancia local, esto es, precisamente, con la interpretación que debe darse a la normativa electoral en relación con los tópicos que plantean respecto de la señalada asignación.

En relación con el planteamiento de que en el juicio ciudadano local, el tribunal

responsable no efectuó la correspondiente audiencia, es de señalar que en la legislación electoral local no se encuentra previsto ni regulado el señalado juicio ciudadano, sino que su tramitación y sustanciación está prevista en el acuerdo que establece las reglas conforme con las cuales se tramitará los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia el tribunal electoral local, en las cuales no se establece el desarrollo de una audiencia.

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 305 de la ley electoral local, la audiencia ahí establecida es de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos.

De esta manera, la actora no aduce en la presente instancia, ni se advierte en autos, que el tribunal responsable tuviera por no admitidas las pruebas aportadas por la propia actora, aunado a que los alegatos están relacionados con el derecho de audiencia, a fin de que se manifieste lo que su derecho convenga en relación con lo actuado en el juicio.

En este orden, se estima que la actora ante esta Sala Superior ha ejercido su derecho de impugnación, en el cual ha quedado garantizado y respetado su derecho de audiencia, dado que, como se ha señalado, se ha determinado analizar sus conceptos de agravios.

d. Asignación de diputados de representación proporcional a candidaturas independientes

d.1. Planteamiento

Las actoras del juicio ciudadano **SUP-JDC-1244/2015**, solicitan la inaplicación de los artículos 263, 264, 265, 266 y 267 de la ley electoral local, a fin de que se ordene a la Comisión Estatal que incluya a los candidatos independientes en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que en conjunto alcanzan más del 3% de la votación válida emitida.

Además, las actoras señalan que la sentencia reclamada resulta incoherente, al ser contradictorio con el sistema de elección de diputaciones de representación proporcional de aquella entidad, en el cual se distribuyen entre los candidatos que no habiendo obtenido el triunfo en su correspondiente distrito, alcanzaron los mayores porcentajes de votación, por lo que es factible que los candidatos independientes puedan participar en la asignación correspondiente.

Por tanto, al excluirse a los candidatos independientes de la asignación de representación proporcional, se les discrimina al dárseles un trato inequitativo, de manera contraria a lo que señala la legislación local, en el sentido de que se les debe considerar como un partido de nueva creación, aunado a que dicha ley local

no prohíbe tal asignación.

d.2 Preceptos cuya inaplicación se solicita

Los preceptos que en concepto de las actoras, resultan contrarios a la Constitución federal, son los artículos 263, 264, 265, 266, 267 y 268 de la ley electoral local, que regulan la asignación de diputaciones locales de representación proporcional, y conforme con los cuales, el dicho procedimiento únicamente participan los partidos políticos.

d.3. Análisis de los planteamientos

La pretensión de las actoras es que se declare la inaplicación de los señalados preceptos legales, por cuanto establecen una restricción a las candidaturas independientes de acceder a una diputación de representación proporcional, pues dichos preceptos al regular la fórmula y procedimiento atinentes, únicamente se refieren a los partidos políticos.

Se **desestiman** los planteamientos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que si bien los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el principio de representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados, dentro de su libertad configurativa, puedan preverla para las candidaturas independientes, máxime que no existe una restricción expresa en la propia Ley Fundamental en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa.

De esta manera, las restricciones y diferenciaciones realizadas por una legislación local para que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, resultan acordes con la libre configuración previamente aludida que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios⁹.

9 CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES. Época: Décima Época. Registro: 2005520. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. III/2014 (10a.). Página: 310.

En este sentido, el artículo 191 de la ley electoral local, establece que los ciudadanos que cumplan los requisitos que establece la Constitución y la dicha ley,

y que resulten seleccionados conforme al procedimiento atinente, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro del proceso electoral, para ocupar, entre otros, cargos de elección popular, el de diputados por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, los artículos impugnados, como se señaló, regulan los elementos y procedimiento relativo al principio de representación proporcional, y en todos ellos se refiere a los partidos políticos.

En este sentido, el artículo 263 establece que sólo los partidos políticos que alcancen el 3% de la votación válida emitida y no hubieran obtenido la totalidad de las constancias de mayoría tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Incluso, define a la votación válida emitida como aquella que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

En este orden, si bien la legislación electoral local no excluye expresamente a los candidatos independientes de participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, sí establece una diferenciación que permite afirmar que los ciudadanos únicamente pueden acceder de manera independiente a los cargos de elección popular de mayoría relativa.

Ello, porque únicamente pueden registrarse para dichos cargos electivos, aunado a que como se ha venido sustentando, la configuración normativa local para la asignación de escaños de representación proporcional, está diseñada para que sólo participen los partidos políticos, al señalar que sólo éstos –siempre que cumplan con los requisitos atinentes- tienen derecho a dicha participación.

Lo cual, contrario a lo afirmado por las actoras, resulta constitucional, al ser acorde con la libre configuración de la que goza el Congreso local.

En este sentido, también carecen de razón las actoras, en cuanto que la sentencia reclamada del tribunal local, resulta incongruente al ser contraria con el sistema de asignación previsto en la normativa electoral.

Ello porque, con independencia de que los escaños de representación proporcional que corresponden a cada partido, se asignan a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieran obtenido el mayor porcentaje de votos, ello no es parámetro para establecer que los candidatos independientes pueden participar en la asignación correspondiente, pues, como puede advertirse, lo que se reparte entre los candidatos son los escaños que les corresponden a sus

partidos.

De ahí que se **desestime** el planteamiento de las actoras.

e. Umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional

e.1. Planteamiento

El partido Encuentro Social, actor en el juicio **SUP-JRC-669/2015**, aduce la inconstitucionalidad del artículo 263 de la ley electoral local, por considerar que se contrapone a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución General de la República.

Ello porque el precepto legal impugnado al establecer que tendrán derecho a participar de la asignación de diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que obtengan el 3% de la votación válida emitida en el Estado, entendiendo por ésta, la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos, excluye y discrimina los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación total emitida, lo cual es contrario al concepto de votación válida emitida establecido en los artículos 116 de la Constitución General de la República y 15, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera que, aduce el partido actor, le causa perjuicio la manera en que se obtiene el porcentaje para tener derecho a participar en la asignación, ya que le impide acceder a ella.

Por tanto, para dicho actor, para establecer la votación válida emitida se debe considerar la votación obtenida por aquellos partidos que alcanzaron el 3% de la votación total emitida, ya que con ello tendría derecho a participar en la asignación de escaños de representación proporcional.

e.2. Análisis del planteamiento

Se **desestima** el planteamiento.

Contrario a lo aducido, el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida, así como que de ella se excluya la votación de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación total, es conforme al artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte ha considerado que los artículos 52 y 54 de la Constitución federal son aplicables únicamente al ámbito federal, ya que se refieren

expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en tanto que el artículo 116, que rige para el ámbito estatal, no establece cifras o porcentajes a los cuales deban ceñirse los Estados, de manera que para determinar si una norma es constitucional o no, se debe analizar la razonabilidad del sistema electoral en el que se encuentra.

Así, el artículo 116, fracción II, constitucional sólo establece que las legislaturas se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, así como los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en el congreso local en relación con su votación emitida.

Como puede advertirse, la Constitución federal no establece parámetro alguno que deban seguir las legislaturas locales para establecer el umbral mínimo requerido para que un partido pueda acceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional ni el tipo de votación atinente.

Por el contrario, la propia Constitución remite a los términos que señalen sus leyes, lo que quiere decir que existe remisión para que tal regulación la realice el legislador local.

De manera que la reglamentación específica es responsabilidad directa de las legislaturas locales, las cuales, en todo caso, deben observar las *bases generales* salvaguardadas por la propia Constitución, conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**¹⁰.

10 Época: Novena Época. Registro: 195152. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 69/98. Página: 189.

Tales bases garantizan la efectividad del sistema electoral, entre las que se encuentra el establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

De esta manera, contrario a lo sostenido por el partido actor, el 3% de la votación válida emitida, entendida ésta como aquella que resulta de restar de la votación total, los votos nulos, así como los emitidos a favor de candidatos independientes y partidos que no alcanzaron el 3% de la votación total, establecido en el precepto impugnado, es constitucional ya que es acorde con la señalada base de establecer un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados de representación proporcional.

Además, el hecho de que se excluya de la votación válida la votación de los partidos

que no alcanzaron el 3% de la votación total, para efectos de establecer la barrera legal para acceder a la asignación de diputaciones, no resulta irracional o contraviene la norma constitucional, porque en términos del artículo 266, fracción I, de la ley electoral local, mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces el 3% de la votación válida emitida, esto es, que basta alcanzar dicho porcentaje de dicha votación para que se le asigne a un partido político, al menos, un escaño.

De manera que tal situación, justifica jurídicamente que se solicite ese porcentaje de ese tipo de votación para poder tener derecho a la asignación de escaños de representación proporcional.

En este sentido, también se **desestima** el planteamiento del actor, relativo a que la norma impugnada es inconstitucional por no configurar a la votación válida emitida en los mismos términos del artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque el partido actor pierde de vista que dicho precepto legal define los diversos tipos de votación a los que se refiere el artículo 54 de la Constitución General de la República, que establece las bases constitucionales de la asignación de diputados de representación proporcional en el ámbito federal, en tanto que el en el artículo 116 de la propia Constitución, que es el que rige para el ámbito estatal, no se establecen cifras, porcentajes o votaciones a los cuales deban ceñirse las entidades federativas.

De ahí, que se **desestime** el planteamiento del partido actor.

f. Votación emitida para efectos de determinar los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación de los partidos políticos en el Congreso local

f.1 Planteamiento

Los actores de los juicios de revisión **SUP-JRC-666/2015** y **SUP-JRC-668/2015**, aducen que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que el tribunal responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 116, fracción II, de la Constitución General de la República, 46 de la Constitución Política de Nuevo León, y 266 de la Ley Electoral de aquella entidad, de manera que no se observó el límite de sobrerrepresentación establecido en los señalados preceptos.

Ello, porque a juicio de los actores, es erróneo que el tribunal local considere como votación emitida para dichos efectos de fijar la sobrerrepresentación, la votación válida emitida, cuando lo correcto era que fuese la votación total emitida, esto es, la

totalidad de los votos depositados en las urnas.

De esta manera, dicen los actores, la responsable confunde los conceptos de sobrerrepresentación y subrepresentación, con el principio de representación proporcional, y respecto de los cuales se utilizan votaciones diferentes, de manera que al considerar que para efectos de los topes de sobrerrepresentación se debe utilizar la votación válida, el tribunal local y la comisión estatal, permitieron la transgresión dichos topes, al avalar que un partido político recibiera escaños de representación proporcional, cuando por sus diputaciones de mayoría relativa, alcanzó su límite de sobrerrepresentación.

f.2. Cuestión a resolver

La cuestión a resolver consiste en determinar los valores a partir de los cuales se debe fijar el límite de la sobre y subrepresentación de un partido político, con base en lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, partiendo del hecho de que en tal disposición, el referente es la votación emitida.

f.3. Análisis de la cuestión jurídica

Se **desestima** el planteamiento, porque el parámetro de votación válida emitida que las autoridades electorales locales establecieron como base para definir los límites de sobre y subrepresentación se ajusta al Derecho.

El artículo 116, fracción II, de la Constitución General de la República, dispone que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Asimismo, precisa que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura local que exceda en 8 puntos **su porcentaje de votación emitida**, esto es, establece un límite a la sobrerrepresentación, y se agrega que esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en el citado precepto constitucional, también se establecen límites a la subrepresentación de un partido político, al disponerse que en la integración de la legislatura local, el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales**.

Por su parte, los artículos 46 de la Constitución Política de Nuevo León, y 266, párrafo segundo, de la Ley Electoral de aquella entidad, establecen que a ningún partido político se le podrán asignar más de 26 diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos **su porcentaje de votación emitida**, tal base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más 8 puntos porcentuales.

Al respecto, debe señalarse que las restricciones o tolerancia legales (máximo de diputados por ambos principios, o de representación proporcional, y límites a la sobre y subrepresentación) tiene como finalidad a garantizar la **representatividad y pluralidad en la integración** del órgano legislativo, ya que, mediante esas limitantes, se permite que formen parte de esa integración los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

De igual forma, dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional, debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional obligatorio para los estados de la República, conforme a la misma disposición constitucional.

Debiendo destacar la transformación **proporcional** de los votos de la ciudadanía en curules, así como la **pluralidad** y la **representatividad** en la integración de todo órgano legislativo de las entidades federativas, ya que la inobservancia de tales principios o valores implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables, contraria a la lógica interna del sistema de representación proporcional, lo que significa una armonización de todos los principios y valores constitucionales que concurren al presente caso.

De esta manera, una correcta lectura de los preceptos constitucionales y legales señalados, conduce a estimar que la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, **por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en dicha asignación.**

Lo anterior, se advierte a partir de una interpretación gramatical del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, en concreto,

de lo siguiente:

- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos **su porcentaje de votación emitida**, y
- Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma **del porcentaje de su votación emitida** más el ocho por ciento.
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor **al porcentaje de votación que hubiere recibido** menos 8 puntos porcentuales.

En efecto, como se puede apreciar, la lectura de las porciones normativas resaltadas permite advertir que la Constitución federal establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y subrepresentación con la votación estatal que reciban los partidos políticos.

De manera que para la aplicación de los referidos límites en la integración de los congresos locales, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos contendientes, esto es, descontando cualquier elemento que distorsiona la representación proporcional.

En el caso, se estima acorde Derecho que la base empleada por los organismos electorales locales para calcular los referidos límites, fuese la votación válida emitida, ya que dicha votación es la que se utiliza para determinar los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, así como para efectuar dicha asignación, en primer término por porcentaje mínimo y posteriormente para calcular el cociente electoral.

De manera que, con base en lo anteriormente expuesto, se estima que determinación impugnada se ajusta al orden constitucional, toda vez que establece una relación directa entre la votación estatal que reciban los partidos políticos y el parámetro para calcular los límites a la sobre y subrepresentación en la integración del Congreso local.

Similar criterio se sostuvo en la opinión **SUP-OP-12/2015**.

Aunado a lo anterior, se estima que tomar como base para establecer los límites de sobre y subrepresentación, la votación válida emitida resulta razonable, ya que es similar a la prevista en el artículo 54, fracción V, de la Constitución General de la República, para determinar el límite de sobrerrepresentación de los partidos políticos en el ámbito federal, que sin ser constitucionalmente obligatorio, sí resulta

un parámetro razonable a seguir para efectos de determinar el tipo de votación que debe utilizarse para los efectos de la sobre y subrepresentación en las entidades.

Al respecto, la fracción V de la Constitución General de la República establece:

- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos **a su porcentaje de votación nacional emitida**.
- Dicha base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del **porcentaje de su votación nacional emitida** más el 8 por ciento

En este tenor, el artículo el apartado 2, del artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como **votación nacional emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos**.

Como puede apreciarse, la votación válida emitida que los órganos electorales locales utilizaron para determinar los límites de sobre y subrepresentación, está definida en los mismos términos que la votación nacional emitida que se utiliza en el ámbito federal para determinar el límite de sobrerrepresentación.

No es óbice a las conclusiones anteriores, el argumento de los partidos políticos actores, en el sentido de que esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-892/2014**, al momento de determinar los límites de subrepresentación utilizó como base la votación total emitida.

Lo anterior, porque dicho asunto estaba relacionado con la asignación de diputados locales del estado de Nayarit, y la controversia consistió en que los órganos electorales locales no aplicaron los límites de subrepresentación al no estar prevista en su legislación.

En aquel asunto, esta Sala Superior consideró que, aun cuando no estaba prevista la figura de la subrepresentación, las autoridades locales estaban obligadas a aplicar de manera directa la fracción II del artículo 116 de la Constitución General de la República, de manera que debieron verificar dicho límite, por lo que en plenitud de jurisdicción procedió a realizar los cálculos correspondientes.

De esta manera, si bien al momento de establecer los límites de subrepresentación se tomó como base la votación total, lo cierto es que no se sustentó criterio alguno

respecto de que dicha votación total es la que debe entenderse como votación emitida para los efectos de la señalada fracción II del artículo 116 constitucional.

g. Omisión de resolver agravios relacionados con la inconstitucionalidad de preceptos legales relacionados con las restricciones legales (límites de máximo de diputados por ambos principios y de sobrerrepresentación), así como con el procedimiento seguido por la comisión estatal al asignar los escaños restantes

g.1. Planteamiento

Los actores del juicio **SUP-JRC-666/2015**, aducen que la sentencia reclamada es contraria a los principios de exhaustividad y congruencia, en la medida que omitió analizar los siguientes planteamientos que formularon:

- Se efectuara control difuso de constitucionalidad de las fracciones III y IV del artículo 263 de la ley electoral local, ya que al establecer que a ningún partido político se le podrán asignar más de 26 diputaciones por ambos principios, transgrede el principio de sobrerrepresentación previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General de la República.
- La comisión estatal aplicó un procedimiento no previsto en la normativa electoral local al asignar las diputaciones restantes después de aplicar el tope de sobrerrepresentación al Partido Acción Nacional.

g.2. Análisis de la cuestión planteada

Se **desestima** el planteamiento, porque si bien les asiste la razón a los actores en cuanto que el tribunal local omitió analizar tales motivos de inconformidad, no les asiste la razón en cuanto a lo alegado en la instancia local.

A. Inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las fracciones III y IV del artículo 263 de la ley electoral local

En su demanda de juicio de inconformidad, los actores adujeron que tales porciones normativas eran contrarias al artículo 116, fracción II, de la Constitución federal, ya que al disponer que a ningún partido político se le podrán asignar más de 26 diputaciones por ambos principios, establece una restricción o tope no previsto en el señalado precepto constitucional, por lo que debería ser inaplicable.

Como se adelantó, el tribunal responsable fue omiso en dar contestación a dicho motivo de inconformidad, por lo que en plenitud de jurisdicción, se procede a su análisis.

Sin embargo, se **desestima** el planteamiento, porque el límite máximo de diputados

que por ambos principios electivos, pueden obtener los partidos políticos es acorde con el texto constitucional, al ser una de las bases que deben contemplar las legislaturas locales al configurar su sistema de representación proporcional, en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Como se ha venido sustentado a lo largo de esta ejecutoria, conforme con lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los estados tienen plena libertad para diseñar el sistema de elección del poder legislativo, siempre que garanticen la inclusión de legisladores según los principios de mayoría relativa y representación proporcional y observen las bases generales establecidas en la jurisprudencia invocada.

Dentro de esas bases generales se encuentran, por un lado, el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político (el cual debe ser igual al número de distritos electorales) y el establecimiento de límites de sobrerrepresentación.

En este orden, carecen de razón los actores cuando afirman que el establecimiento de un máximo de diputados por ambos principios es contrario a la Constitución, al prever una restricción distinta a la tolerancia de sobrerrepresentación.

Ello, porque ambas restricciones legales tienen como finalidad una integración del Congreso local, lo más cercano a la proporcionalidad, sin que sean incompatibles entre ellas, de manera que, en términos de la jurisprudencia invocada, ambas restricciones deben ser contenidas en una legislación electoral local.

Por tanto, si la legislación electoral de Nuevo León prevé un máximo de 26 diputados que por ambos principios puede obtener un partido político, tal disposición es acorde con la Constitución General de la República, máxime que ese número máximo coincide con el total de distritos electorales de la entidad.

B. Incumplimiento a las reglas del procedimiento de asignación

Los actores argumentaron en su juicio de inconformidad que la comisión estatal efectuó de manera incorrecta y contraria a la normativa electoral la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Ello porque, en su concepto, desarrolló un procedimiento no previsto en la ley para asignar las diputaciones faltantes después de aplicar el límite de sobrerrepresentación, ya que dicha ley establece que sólo en el caso de que un partido político alcanzare los 26 escaños, su votación deberá de ser considerada, y

no obstante la comisión estatal realizó una segunda ronda de asignación sin que ningún partido se colocara en dicho supuesto.

Tal motivo de inconformidad, tampoco fue analizado por el tribunal responsable.

En el caso, la comisión estatal, al advertir que el Partido Acción Nacional rebasaba el límite de sobrerrepresentación, procedió a ajustar el cociente electoral y realizar la asignación correspondiente, dejando de considerar la votación y las diputaciones a los que tenía derecho como límite el citado partido político.

Para lo cual, argumentó que aplicaba por analogía el artículo 267 de la legislación local que establece que si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado 26 diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las diputaciones restantes entre los demás partidos.

Conforme con ello, la comisión estatal ajustó el cociente electoral y realizó la asignación correspondiente.

Tal proceder es acorde a Derecho y, por tanto, se **desestima** el planteamiento de los actores, porque el procedimiento seguido tuvo como finalidad remover aquellos elementos que pudieran distorsionar la representación proporcional.

Ello es así, porque una vez que un partido político alcanza alguna de las restricciones legales –máximo de diputados por ambos principios o el límite de sobrerrepresentación–, para la asignación de las restantes diputaciones de representación proporcional debe dejar de considerarse su votación, así como los escaños que ya le fueron asignados, ya que de lo contrario al momento de aplicarse la correspondiente fórmula electoral, se distorsionaría la proporcionalidad entre la votación de los partidos restantes con el número de escaños que les correspondería de los faltantes por asignar.

En este orden, si bien el artículo 267 de la ley local establece expresamente que se dejará de considerar la votación del partido que alcanzó el máximo de diputaciones por ambos principios, para rehacer las operaciones de cálculo para repartir los escaños pendientes, ello no implica que su razón legislativa sea inaplicable en el supuesto cuando alguno o varios partidos alcancen su límite de sobrerrepresentación.

Lo anterior, en atención a la transformación **proporcional** de los votos de la ciudadanía en escaños, así como la **pluralidad** y la **representatividad** en la integración de todo órgano legislativo de las entidades federativas, pues en ambos casos, los partidos atinentes han alcanzado el número máximo de escaños que les

puede corresponder, por lo que su votación, para efectos de la representación proporcional, de seguir siendo utilizada, generaría, precisamente, una desproporción entre las votaciones de los partidos con posibilidad de que se les siga asignando y los escaños que les correspondería.

h. Límite de sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional

h.1. Planteamiento

El Partido Acción Nacional, actor en el juicio de revisión **SUP-JRC-667/2015**, aduce que indebidamente el tribunal local desestimó su planteamiento de que se considerara como su límite de sobrerrepresentación 20 diputados, al afirmar que únicamente se le deben otorgar 19.

Al respecto, el partido actor alega que solicitó que se fijara ese límite de 20, porque su porcentaje de votación válida emitida fue del 39%, que al adicionarse los 8 puntos de tolerancia de sobrerrepresentación da 47%, que representan 19.74 escaños del Congreso, de manera que por ese decimal de .74, se le debe redondear a 20 escaños.

h.2. Análisis del planteamiento

Se **desestima** el planteamiento, porque de permitirle al Partido Acción Nacional que pueda obtener un máximo de 20 escaños, quedaría sobrerrepresentado más allá de los límites constitucionales y legales, en transgresión al principio de representación proporcional, con independencia de lo marginal que pudiera ser ese sobrerrepresentación.

Como se ha sustentado en el presente fallo, la finalidad de las restricciones o tolerancias legales (máximo de diputados por ambos principios, o de representación proporcional, y límites a la sobre y subrepresentación) tiene como finalidad garantizar la **representatividad** y **pluralidad en la integración** del órgano legislativo, ya que, mediante esas limitantes, se permite que formen parte de esa integración los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcance un alto grado de sobrerrepresentación.

Asimismo, también se ha sustentado que dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación debe realizarse conforme con los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional.

En el caso, como lo afirma el partido actor, éste obtuvo el 39% de la votación válida emitida, de manera que al sumarle los 8 puntos que prevé la normatividad, podría

tener una sobrerrepresentación del 47% del total de escaños que conforman el Congreso de aquella entidad, equivalente al 19.74, de manera que, conforme con lo expuesto, únicamente podría tener un máximo de 19 diputados por ambos principios, para ajustarse a los límites constitucional y legalmente previstos.

De manera que no es dable acoger la pretensión del partido actor, ya que de permitirle que sean 20, se insiste, se le estaría sobrerrepresentado más allá de esos límites, en perjuicio de aquellos partidos subrepresentados, en contravención a los principios de proporcionalidad y pluralidad política.

No es óbice, que el Partido Acción Nacional argumente que es aplicable al caso el artículo 146 de la ley electoral local, en la parte que establece que en el cálculo del porcentaje de regidurías de representación proporcional a asignar, arroje un número fraccionado, éste se debe elevar al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o mayor al 0.5.

El precepto invocado¹¹ por el actor, establece, en lo que interesa:

11 Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a cero punto cinco.

- En ningún caso la postulación de candidatos a regidores y síndicos para la renovación de ayuntamientos debe contener más del 50% de candidatos propietarios de un mismo género.

- Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a cero punto cinco.

De esta manera, el partido actor parte de la incorrecta premisa de que dicho precepto es aplicable a la asignación de diputaciones de representación proporcional, ya que el mismo se refiere a la integración paritaria de las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, aunado a que, como ya se sustentó, para la aplicación de los límites de sobrerrepresentación se deben tomar en cuenta los principios que rigen la representación proporcional.

i. Aplicación de los principios de paridad y alternancia de género en la integración del Congreso local, a través del principio de representación proporcional

La **pretensión** de las actoras de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1236/2015**, y **SUP-JDC-1245/2015**, así como del Partido Acción Nacional en el **SUP-JRC-667/2015**, es que se aplique la paridad de género en la integración del Congreso de aquella entidad, utilizando la asignación de representación proporcional.

Su **causa de pedir** la sustentan en que indebidamente el tribunal responsable consideró que, como los escaños que se le asignaron a los partidos políticos se les otorgan a sus candidatos que sin haber obtenido el triunfo de mayoría relativa en su distrito, obtuvieron los mayores porcentajes de votos, se debe dar mayor peso a los principios democrático y representativo, ya que, en concepto de los actores, se debe interpretar la normativa electoral que regula la asignación de diputaciones de representación proporcional a fin de garantizar el principio de igualdad en el acceso a dichos cargos de elección.

i.1. Cuestión jurídica a resolver

La cuestión a resolver consiste en determinar si en el contexto de la normativa electoral en Nuevo León, es posible jurídicamente aplicar los principios de paridad y alternancia de género al asignar las diputaciones de representación proporcional que corresponden a los partidos políticos a sus candidatos, o bien, si dicha asignación se debe llevar a cabo sin que tengan incidencia dichos principios de paridad y alternancia, tomando en consideración únicamente las disposiciones definidas en el sistema electoral del Estado para la asignación de escaños por dicho principio electivo.

i.2. Tesis de la decisión

Se **desestiman** los planteamientos hechos valer, porque atendiendo a las particularidades del sistema electoral y de asignación de diputaciones de representación proporcional en Nuevo León, no es posible acoger la pretensión de que en la fase de asignación se compense la disparidad entre hombres y mujeres derivada de las elecciones de mayoría relativa, ni que se aplique el principio de alternancia de género en la asignación de los correspondientes escaños, pues ello trastocaría la base fundamental de dicho sistema, en el cual se hace prevalecer las votaciones emitidas a favor de partidos políticos y candidaturas para establecer la integración del Congreso local, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, máxime que el tema de género se garantizó en las postulaciones de las candidaturas.

De manera que, desde el momento en que la legislación local exige que la

postulación paritaria de las candidaturas y que la comisión estatal obligó a que se postularan mujeres en al menos 6 distritos electorales de los 13 más competitivos para los partidos, se atendió a todas las reglas previstas en el sistema para garantizar la participación efectiva de las mujeres.

i.3. Contexto fáctico

Sobre la base de que en la legislación de Nuevo León no se prevé el registro de listas de candidaturas de representación proporcional, sino que en términos del artículo 263, fracción II, de la ley electoral local, las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos, los partidos políticos registraron a sus respectivos candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa en los distintos distritos electorales de la entidad.

Para dicho efecto, la comisión estatal emitió los lineamientos atinentes, atendiendo a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano **SM-JDC-19/2015¹²**, entre los que destaca lo siguiente:

12 Sentencia confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso reconsideración **SUP-REC-39/2015**.

- Para garantizar que los partidos cumplan en términos cualitativos, la comisión electoral verificaría que cuando se postularan candidaturas en los 26 distritos, se inscriban al menos 6 mujeres en los 13 distritos con mayor porcentaje de votación de acuerdo con los resultados de la elección de diputados de 2012.
- En caso de que los partidos optaran por otro criterio, mientras éste permita ordenar los distritos por niveles de competitividad, se debería verificar que en los 13 distritos que identifiquen con las mejores condiciones de competitividad, se inscriban al menos 6 mujeres.
- En caso de que no sea posible identificar las mejores condiciones de competitividad, se debería verificar que no se postulen mujeres en los 7 distritos con los menores porcentajes de votación.
- En todo caso, se debería verificar que el criterio de paridad en la postulación fuera objetivo, medible, homogéneo, replicable y cumpliera con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.
- En cuanto al aspecto cuantitativo, y dado que era una obligación constitucional y legal, los partidos políticos deberían registrar candidaturas guardado la igualdad entre géneros.

Del cómputo de la elección de diputados locales en cada uno de los 26 distritos, la comisión estatal procedió a realizar el procedimiento de la asignación de escaños de representación proporcional a los partidos políticos, en los términos que se han descrito en la presente ejecutoria.

Determinadas las diputaciones que por dicho principio correspondían a cada partido político con derecho a ellas, la comisión estatal procedió a distribuir las entre sus candidaturas que no obtuvieron la mayoría relativa, tomando como parámetro los porcentajes de votación que cada uno de ellos obtuvo en su elección.

De manera que dicha asignación quedó de la siguiente manera:

Partido político	Escaños de RP	Género de la candidatura	%
PAN	3	Mujer	32.90%
		Mujer	29.18%
		Mujer	28.36%
PRI	6	Hombre	29.47%
		Mujer	27.75%
		Mujer	26.26%
		Hombre	26.15%
		Hombre	25.91%
		Hombre	25.86%
MC	3	Hombre	21.98%
		Hombre	20.19%
		Mujer	17.49%
PVEM	2	Hombre	19.96%
		Hombre	9.94%
NA	1	Hombre	18.51%
PT	1	Hombre	14.89%
Total	16		

Lo anterior, implicó que la comisión estatal únicamente consideró los mayores porcentajes de votación de las candidaturas de cada partido, y procedió a asignar las diputaciones de representación proporcional conforme con dichos porcentajes de manera decreciente.

De esta forma, por cuanto al género, el Congreso local se integraría de la siguiente manera:

Género	Diputaciones		
	Mayoría relativa	Representación proporcional	Total
Mujeres	10	6	16
Hombres	16	10	26
Total	26	16	42

i.4. Naturaleza y alcance constitucional, convencional y legal del principio de paridad

La paridad de género es una de las **estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen** de los espacios públicos de toma de decisión. Constituye un **principio constitucional** que responde a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia, en el que la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable.

La paridad es una **medida de igualdad sustantiva y estructural** que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto a al rumbo de un país.

Por ello, la paridad de género –a diferencia de las cuotas de género- constituye una medida definitiva, que atiende **atiende al mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad** reconocido en los artículos 1 y 41 de la Constitución e instrumentos internacionales.

De manera que cuenta con doble naturaleza como regla y principio, de carácter general y permanente cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno; esto es, no se trata de una medida provisional como son las "cuotas" donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación, sino que, por el contrario, se trata de una medida de configuración permanente en la

integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, la Constitución federal en su artículo 4º, párrafo primero, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN, Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

La concepción de condiciones de igualdad real no sólo constituye un mandato expreso de la Constitución federal, sino que también, en términos del artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución, es un derecho reconocido en tratados internacionales, como la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (artículos 5 y 7), que obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, y que también obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas. En ese sentido, este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, sino que exige a los Estados Parte la formulación de políticas públicas para abatir la discriminación, e introduce obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

En el mismo sentido la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y*

Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un "techo de cristal" que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Ahora bien, inscrito en el marco constitucional y convencional sobre la igualdad, también tenemos que el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un derecho a favor de ciudadanos y ciudadanas, así como una obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

Esto es, el aludido precepto legal prevé el principio de igualdad como manifestación de una obligación a cargo de los partidos políticos, a saber, la de promover una igualdad de oportunidades y la de hacerlo de manera paritaria.

De tal suerte, es viable concluir que si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a su cargo en el tema.

Sin embargo, la regulación constitucional de la paridad se constriñe a la **postulación de candidaturas** a legislaturas federales y locales, ya que se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político electorales, través del establecimiento de políticas de cuotas de postulación que permita a las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estar en condiciones de **competir y acceder** a los cargos de elección popular.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que el hecho de que se obligue a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del país, implica que esa paridad también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, pues de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

Lo anterior, porque conforme a una interpretación *pro persona*, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es

únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional¹³.

13 Tesis IX/2014. **CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.

De manera que, si bien **lo deseable es que la paridad se traduzca en la integración de los órganos de representación popular**, lo cierto es que el marco normativo que determina el actuar de los órganos jurisdiccionales se encuentra claramente limitado a la paridad en la postulación de candidaturas.

Así, quienes interpretan y aplican el Derecho tienen el deber de hacer realidad el derecho a la igualdad, lo que, entre otras cosas implica juzgar con perspectiva de género, bajo los principios de progresividad, pro persona y maximización de los derechos humanos, esto debe hacerse en un marco de respeto de la división de poderes, a partir de sus respectivas competencias.

Por lo que, **corresponde al Poder Reformador de la Constitución especificar que la paridad es un principio en materia electoral que permea a la integración de los órganos de representación popular**.

Por su parte, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), establece lo siguiente:

En los casos en que existe una base constitucional específica [...], se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.

En este sentido, las autoridades electorales tienen claramente delimitado su marco de actuación a través de las reglas para instrumentalizar la paridad:

- Es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de

oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para acceder a cargos de elección popular¹⁴.

14 Primer párrafo del artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 3, apartados 3 y 4, inciso r) del artículo 25 de la Ley General de Partidos.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular para la integración de los congresos federal y local¹⁵.

15 Apartado 3 del artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior¹⁶.

16 Artículo 3, apartado 5, de la Ley General de Partidos.

- Las fórmulas que se registren a efecto de observar cuota de género –en este caso, la paridad-, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado¹⁷.

17 Jurisprudencias 16/2013, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- La regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional que consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo¹⁸.

18 Jurisprudencia 29/2013.

- Tanto el Instituto Nacional Electoral como los organismos públicos locales tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad¹⁹.

19 Apartado 4 del artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad, debe atenderse también al sistema previsto para

el desarrollo de los procesos electorales, porque el principio de igualdad sustantiva constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

i.5 Interpretación de la normativa electoral

El artículo 42 de la Constitución de Nuevo León establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso.**

En este sentido, el artículo 40, fracción XX, de la ley electoral local establece la obligación de los partidos políticos, de garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, como se señaló, la comisión estatal emitió los lineamientos atinentes para el registro de candidaturas a las diputaciones, entre los que destaca lo siguiente:

- Para garantizar que los partidos cumplan en términos cualitativos, la comisión electoral verificaría que cuando se postularan candidaturas en los 26 distritos, se inscriban al menos 6 mujeres en los 13 distritos con mayor porcentaje de votación de acuerdo con los resultados de la elección de diputados de 2012.
- En caso de que los partidos optaran por otro criterio, mientras éste permita ordenar los distritos por niveles de competitividad, se debería verificar que en los 13 distritos que identifiquen con las mejores condiciones de competitividad, se inscriban al menos 6 mujeres.
- En caso de que no sea posible identificar las mejores condiciones de competitividad, se debería verificar que no se postulen mujeres en los 7 distritos con los menores porcentajes de votación.
- En todo caso, se debería verificar que el criterio de paridad en la postulación fuera objetivo, medible, homogéneo, replicable y cumpliera con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

- En cuanto al aspecto cuantitativo, y dado que era una obligación constitucional y legal, los partidos políticos deberían registrar candidaturas guardado la igualdad entre géneros.

Como se advierte, la legislación local impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidaturas a las diputaciones locales, lo que a la vez es un derecho de las ciudadanas y ciudadanos.

En este sentido, las propias autoridades electorales locales a fin de hacer efectivo ese derecho, establecieron una serie de lineamientos que obligaban a los partidos no sólo a postular mujeres en el 50% de sus candidaturas, sino además postular a al menos 6 en los 13 distritos electorales en los que cada partido fuera más competitivo.

Por otra parte, en cuanto a la normativa local que regula la asignación de diputaciones de representación proporcional, se advierte que el artículo 263, fracción II, de la ley electoral local, establece que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos, los partidos políticos registraron a sus respectivos candidatos.

Como puede observarse, la forma o instrumento que eligió la legislación local para garantizar el principio de igualdad en el acceso a las diputaciones, fue el de paridad en la postulación de las candidaturas a dicho cargo de elección popular.

Pero además, el legislador local determinó dar prevalencia a las votaciones emitidas por los electores para integrar el Congreso de aquella entidad, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, al prever que las diputaciones de esta última modalidad que corresponden a cada uno de los partidos políticos, se asignen a sus candidatos de mayoría relativa que no alcanzaron la diputación por dicho principio, conforme con los porcentajes de votación que cada uno de ellos hubiera obtenido.

Lo anterior, implica que, primeramente, para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, debe tener al menos el 3% de la votación válida emitida, la cual determina el número de escaños que por dicho principio le corresponden, y, además, para que un candidato o candidata le sea asignado un escaño también requiere de contar con un porcentaje de votación lo suficientemente representativo.

Por tanto, cada diputación local se encuentra respaldada por la votación que en cada caso se emite a su favor, por lo que dicho referente es el que debe guiar todo el procedimiento de asignación de escaños de representación proporcional.

De manera que implementar una acción afirmativa que alterara la asignación de escaños de representación proporcional, no solo trastoca el sistema electoral de aquella entidad, sino que además podría violentar los derechos de las candidatas y candidatos, así como de los partidos políticos y de los propios electores, con lo cual no se cumplirían con los elementos de razonabilidad y objetividad.

i.6. Análisis de la cuestión planteada

Como se precisó, cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad, debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque el principio de igualdad sustantiva constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

En el caso, atendiendo a las particularidades del sistema electoral en general y en concreto el de asignación de diputaciones de representación proporcional, no es posible acoger la pretensión de que a través de dicha asignación se compense la disparidad entre hombres y mujeres derivada de las elecciones de mayoría relativa, ni que se aplique el principio de alternancia de género en la asignación de los correspondientes escaños, pues ello trastocaría la base fundamental de ese sistema, consistente en que toda diputación se encuentre respaldada por los mayores porcentajes de votación obtenidos por las candidaturas.

Máxime que desde el momento cuando la legislación local exige la postulación paritaria de las candidaturas y la comisión estatal obligó a que se postularan mujeres en al menos 6 distritos electorales de los 13 más competitivos para los partidos, se atendió a todas las reglas previstas en el sistema para garantizar la participación efectiva de las mujeres.

Por ello, implementar en el caso, una acción afirmativa para que el principio de paridad trascienda a la asignación de representación proporcional, además de carecer de asidero constitucional federal o local, trastocaría el modelo integral de organización del proceso electoral de Nuevo León, el cual está regido, entre otros principios, por el de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, se tiene que en el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios de certeza y legalidad.

Respecto al principio de certeza se debe considerar que este órgano jurisdiccional

se ha pronunciado en diversas ocasiones para señalar que consiste en que los sujetos de Derecho, en el particular los partidos políticos y candidatos debidamente registrados, que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas debidamente registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas actuaciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

El principio de certeza permea el procedimiento electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

En este orden, como se ha sustentado, el sistema electoral y la asignación de representación proporcional hacen prevalecer la votación emitida a favor de los candidatos para establecer la posibilidad de que éstos integren el Congreso de aquella entidad, tanto en mayoría relativa al ser quienes obtienen la mejor votación en sus distritos, como por representación proporcional, al ser los candidatos con los mayores porcentajes de votación para sus partidos políticos.

Lo anterior implica que electores, candidatos y partidos políticos participan en la contienda electoral con la certeza de que serán sus votaciones las que determinen el derecho de cada uno a acceder a los cargos de representación proporcional, asegurándose los principios de paridad e igualdad en el momento mismo del registro de postulaciones, al garantizar que ambos géneros participen en distritos de mayor competitividad o rentabilidad electoral para los partidos políticos, lo cual, dicho sea de paso, fomenta la participación y competitividad de dichos candidatos en cada uno de sus distritos, a fin de alcanzar, si no el triunfo de mayoría relativa, sí una representatividad ciudadana sustentada en el porcentaje de votación que obtenga, lo suficientemente alta que le permita acceder al cargo por el principio de representación proporcional.

En el caso, la pretensión de los actores no puede ser atendida en los términos planteados, en virtud de que permitir que se asignen diputaciones de representación proporcional conforme con los principios de paridad y alternancia para asegurar una asignación paritaria y alternada, permitiría que candidatos o candidatas accedieran a la diputación con un porcentaje menor que otras candidaturas, lo cual haría que el voto ciudadano se volviera indeterminado, pues sus efectos dependerían de factores diversos a la voluntad del elector.

Conforme con el principio de certeza, la situación jurídica de los partidos políticos y de las personas que ocupan las candidaturas debe contar con una estabilidad previsible, dado que el modelo del proceso electoral otorga definitividad a las diferentes etapas, a efecto de alcanzar la finalidad última de dicho proceso: que el día de la jornada electoral, la ciudadanía conozca con claridad las personas que se postulan para ser votadas, es decir, que la ciudadanía en general, como principal destinataria de las normas electorales, pueda ejercer su voto debidamente informada por cuanto a la actuación de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos registrados, los cuales se sujetaron a las bases electorales definidas con anterioridad para aplicarse al proceso electoral.

Por tanto, la definición de quienes resultarán electos por el principio de representación proporcional, aplicando una acción afirmativa, resultaría contraria al principio de certeza, pues no sería la votación ciudadana quien determinara la asignación correspondiente, contraviniendo la base fundamental del sistema electoral de Nuevo León, relativa a que cada diputación se encuentre respaldada por una votación suficientemente representativa.

Esto es, el ciudadano emite su voto a favor de una determinada candidatura con la certeza de que dicho voto podría llevar a su opción a ocupar un espacio en el órgano de representación proporcional por cualquiera de los dos principios electivos.

Por lo que, no se cumpliría con los elementos de razonabilidad y proporcionalidad de las acciones afirmativas, dado que de implementarse se aplicarían factores diversos a la voluntad del electorado para establecer la manera en que se asignarían las diputaciones de representación proporcional, lo cual hace indeterminado su voto.

De ahí que, si se observó y garantizó el principio de paridad de género, en el registro de las candidaturas dado que ninguno de los géneros rebasó los porcentajes establecidos por el legislador local para impulsar la participación igualitaria de las mujeres en la contienda electoral, incluso en los distritos electorales más competitivos para los partidos políticos.

En el caso, deben prevalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica rectores del proceso electoral, porque se logra dar mayor estabilidad a los derechos

de los electores, así como de las personas que se encuentran registradas como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, dado que será la votación emitida por los primeros, la que determine el acceso de los segundos al Congreso local.

Por el contrario, implementar una acción afirmativa podría modificar la situación jurídica no solo de los candidatos sino también de las candidatas registradas con mayores porcentajes de votación respecto del resto de las candidaturas de su partido.

En este orden, la pretensión de la parte actora no puede ser atendida en los términos que plantea, puesto que ya transcurrió la elección y en ella se emitieron las votaciones a favor de cada candidato, lo que al final, determina su derecho o no a obtener una diputación.

Por tanto, si bien la asignación paritaria de diputaciones de representación proporcional es deseable para alcanzar la igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular, en el caso, al no tener un asidero constitucional y legal, atendiendo a los principios rectores del procedimiento electoral y a las particularidades del sistema electoral de Nuevo León, no es dable la implementación de una acción afirmativa a su favor, pues, como se ha hecho referencia, ello haría indeterminado el voto ciudadano, al hacerlo depender de otros factores diversos, precisamente, a la voluntad del elector.

SÉPTIMO. Efectos

Al desestimarse los planteamientos hechos valer por los distintos actores, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar** la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SUP-JDC-1244/2015, SUP-JDC-1245/2015, SUP-JRC-666/2015, SUP-JRC-667/2015, SUP-JRC-668/2015, y SUP-JRC-669/2015**, al diverso **SUP-JDC-1236/2015**. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien formula voto particular ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-JDC-1236/2015 Y ACUMULADOS.

Con el respeto que me merecen los señores Magistrados, disiento de la sentencia que se dicta en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SUP-JDC-1236/2015 y acumulados.

Lo anterior porque, si bien comparto las consideraciones relativas a que son infundados los agravios por los que se pretende que las y los candidatos independientes participen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, así como aquellos razonamientos por los que se considera que la votación válida emitida es la que debe tomarse en consideración para determinar el tope de diputaciones que pueden ser asignadas a cada partido político; **me aparto de las consideraciones relativas a determinar infundados los agravios relativos a la aplicación de los principios de paridad y alternancia de género a través del principio de representación proporcional, para la integración del Congreso de Nuevo León, y en consecuencia, de la determinación mayoritaria de confirmar la sentencia impugnada, motivo por el cual formulo este VOTO PARTICULAR, a partir de los siguientes rubros.**

I. La paridad como medida para cumplir con obligaciones internacionales

Los tratados internacionales de los que México es parte establecen el **deber general de adoptar medidas a fin de cumplir las obligaciones específicas** que, a través de dichos tratados, el estado mexicano asume. Incluso, el deber de introducir en el derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones, se considera una norma de *ius cogens*.²⁰

20 Ver caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fondo, reparaciones y costas. 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, Párrafo 164.

En este sentido, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 23 y 24) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3, 25 y 26) reconocen el derecho a la igualdad y a los derechos político-electorales. Derechos que igualmente encontramos en los artículos 1, 4, 35 y 41 constitucionales.

Ahora bien, la obligación general del estado Mexicano de adoptar medidas para hacer realidad los derechos político-electorales en condiciones de igualdad, se encuentra delimitada de la siguiente forma:²¹

21 Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Se debe **garantizar**, sin discriminación alguna, su libre y pleno ejercicio.
- Se deben **adoptar**, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones convencionales, **las medidas legislativas o de otro carácter** que fueren necesarias para hacerlos efectivos.
- Toda persona cuyos derechos hayan sido violados, debe estar en condiciones de **interponer un recurso efectivo**.

Además, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3 y 5) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 5, 7 y 8), establecen, en términos generales, las siguientes obligaciones para el Estado Mexicano:

- Asegurar la **realización práctica del principio de igualdad** entre hombres y mujeres.
- Tomar, en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para **asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres**, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, para **prohibir todo tipo de discriminación contra las mujeres**, así como para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación.
- Adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la **violencia en contra de las mujeres**.

- Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a contrarrestar y eliminar los **prejuicios** y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En concreto, y siguiendo lo establecido por los instrumentos internacionales:

- Las **mujeres tienen derecho al igual acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos**, incluyendo la toma de decisiones. (artículo 4, inciso j de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer).

- Los estados deben tomar todas las "**medidas apropiadas para eliminar la discriminación** contra la mujer en la vida política y pública del país [...] **garantizando**, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] **ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.**" (Artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber de adoptar medidas implica **dos vertientes**:

1. La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención.
2. La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.²²

²² Corte I.D.H., Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrafo 207.

Frente a este marco normativo, así como a la subrepresentación de las mujeres en los espacios de deliberación y decisión política, en México se introdujo el principio de paridad en la reforma político electoral de 2014 (artículo 41, base I, segundo párrafo), atendiendo al compromiso internacional de adoptar medidas para hacer realidad los derechos político-electorales de las mujeres.

Como es bien sabido, la paridad es una medida permanente orientada a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de toma de decisión. Responde a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia, en el que la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable.

La paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende

garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país.

Por ello, se considera que la paridad es una de las medidas que el estado Mexicano debe adoptar para hacer realidad los derechos político-electorales de las mujeres.

En efecto, en 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el informe "*El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*", dentro del cual recomendó específicamente la adopción de medidas tendientes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local (distinguiéndolo del estatal o provincial) y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de estas medidas.

La paridad asegura la **realización del principio de igualdad** y el **pleno desarrollo y adelanto de las mujeres**. Además, promueve la **modificación de los estereotipos** sobre las capacidades de las mujeres para ocupar cargos públicos y de cómo se comportan y deben comportarse en el ejercicio de los mismos.

De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, las medidas que se adopten, deben ser útiles, proporcionales, racionales, no regresivas, disponibles, accesibles, aceptables y de calidad. Como puede verse a continuación, la paridad, como medida para cumplir con la obligación de hacer realidad los derechos político-electorales en condiciones de igualdad, cubre dichas características:

- **Utilidad** (principio del *effet utile*) y de efecto duradero, a fin de que el derecho a la participación política reconocida en los tratados no constituya un mero reconocimiento formal sino que se traduzca en realidad en las vidas de las personas.

- **Proporcionalidad y razonabilidad**, la paridad tiene un fin válido –asegurar la participación igualitaria de los géneros- y se orienta al cumplimiento de los derechos humanos. Constituye un medio adecuado para obtener dicho fin, conforme a la maximización de las posibilidades disponibles.

- **Progresiva**, cualquier medida que se tome fija un estándar de no regresión, por tanto, el Estado debe buscar que todas sus medidas, progresivamente, tengan un mayor y mejor impacto en el ejercicio de los derechos humanos. En consecuencia, la paridad en las candidaturas constituye un piso mínimo a cumplir por parte de los partidos y autoridades electorales.

- **Disponibilidad y accesibilidad**,²³ es decir, la paridad debe tener un alcance universal –libre de discriminación- y para su implementación no se deben imponer

requisitos que la hagan nugatoria.

23 A partir de esta viñeta, se toman como referencia los estándares generados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Si bien los componentes de los derechos que este Comité desarrolla son los económicos, sociales y culturales; tomando en cuenta la naturaleza, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, su aplicabilidad es extensible a los derechos civiles y políticos.

- **Aceptabilidad y calidad**, se cumple con esta característica en tanto la paridad resulta adecuada, culturalmente apropiada y cumple con los requerimientos para hacer efectivo un derecho.

Ahora bien, las autoridades electorales tienen **claramente delimitado su marco de actuación a través de las reglas para instrumentalizar la paridad**:

- Es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la **igualdad de oportunidades y la paridad** entre hombres y mujeres para acceder a cargos de elección popular.²⁴

24 Primer párrafo del artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –LEGIPE-; artículo 3 numerales 3 y 4 e inciso r) del artículo 25 de la Ley de Partidos.

- Los partidos políticos promoverán y **garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidaturas** a cargos de elección popular para la integración de los congresos federal y local.²⁵

25 Numeral tercero del artículo 232 de la LEGIPE.

- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean **asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos** en el proceso electoral anterior.²⁶

26 Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Partidos.

- Las fórmulas que se registren a efecto de observar cuota de género –en este caso, la paridad-, deben integrarse con **candidatos propietario y suplente**, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, sería sustituido por una persona del mismo género.²⁷

27 Artículo 234 de la LEGIPE y jurisprudencia 16/2012.

- La regla de **alternancia** para ordenar las candidaturas de representación proporcional que consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.²⁸

28 Artículo 234 de la LEGIPE v jurisprudencia 29/2013.

- Tanto el Instituto Nacional Electoral como los organismos públicos locales tendrán facultades para **rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.**²⁹

29 Numeral cuarto del artículo 232 de la LEGIPE.

En conclusión, la paridad responde, entre otras cosas, al deber general de adoptar medidas de derecho interno que traduzcan en realidad los derechos político-electorales consagrados en los instrumentos internacionales. De acuerdo con ello y con lo establecido en la Constitución, **la paridad aplica a las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional.** En cada caso, deberán establecerse las medidas para darle efectividad.

II. Aplicación de la paridad en representación proporcional: el caso del estado de Nuevo León

En consideración de la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional, implementar en el caso, una acción afirmativa para que el principio de paridad trascienda a la asignación de representación proporcional, **además de carecer de asidero constitucional federal o local, trastocaría el modelo integral de organización del proceso electoral de Nuevo León,** el cual está regido, entre otros principios, por el de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Como se advierte de lo anterior, el voto mayoritario obedece a tres argumentos principales.

El primero de ellos, relativo a que la paridad y la consecuente regla de alternancia constituyen elementos no previstos en el sistema electoral de Nuevo León.

El segundo se refiere a que la aplicación de ese principio y regla, generaría falta de **certeza y seguridad jurídica,** al implementarse una vez iniciado el proceso electoral y al tratarse de una regla que desconocían los partidos y el electorado.

El último de los argumentos consiste en que la aplicación de ese principio **no reflejaría la voluntad del electorado expresada en las urnas,** al asignar curules a ciudadanos o ciudadanas con menores porcentajes de votación respecto de otros que obtuvieron mayores porcentajes de sufragios.

Para analizar debidamente las consideraciones de las que disiento, resulta necesario precisar que, conforme con la doctrina, tenemos que, de acuerdo con Reynolds Andrew, Reylli Ben, Ellis Andrew,³⁰ existen tres sistemas electorales, el de pluralidad/mayoría; el de proporcionalidad y el mixto.

30 Reynolds Andrew, Reylli Ben, Ellis Andrew. Diseño de sistemas electorales: el nuevo manual de IDEA Internacional. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. 2006. México. Páginas 15, 31 y 32.

Estos sistemas convierten los votos emitidos en curules ganados por partidos y candidatos. Sus variables son la fórmula electoral utilizada, la estructura de la papeleta de votación y la magnitud del distrito. A continuación se presentan los rasgos característicos de los tres sistemas, de acuerdo con dichos autores.

Sistemas de pluralidad/mayoría	Sistemas de representación proporcional	Sistemas mixtos
<p>-Normalmente utilizan distritos unipersonales o uninominales</p> <p>-Obtiene el triunfo el o la candidata que haya obtenido la mayor cantidad de votos, aunque esto no necesariamente signifique que obtenga la mayoría absoluta de los votos</p> <p>-Cuando este sistema se utiliza en distritos pluripersonales o plurinominales se convierte en un sistema de voto en bloque</p> <p>-Los y las electoras tienen tantos votos como curules a elegir y estos les corresponden a aquellos quienes obtienen los más altos índices de votación independientemente del porcentaje que representen</p> <p>-Cuando las y los electores votan por listas partidistas y no por candidaturas individuales, este sistema se convierte en uno de voto en bloque partidista</p> <p>-Los sistemas mayoritarios, como el voto alternativo en Australia y la doble ronda, tratan de asegurar que el candidato ganador obtenga una mayoría absoluta (más de 50%)</p> <p>-En esencia, estos sistemas hacen uso de las segundas preferencias de los electores para producir un ganador por mayoría absoluta si ninguno de ellos</p>	<p>-Su sustento lógico es reducir deliberadamente la disparidad que pueda existir entre el porcentaje de la votación nacional que le corresponde a un partido político y su porcentaje de curules en el parlamento: si un partido grande obtiene 40% de los votos, debe obtener alrededor de 40% de los curules, y si un partido pequeño obtiene 10% de la votación, debe obtener 10% de las curules legislativos</p> <p>-Con frecuencia se considera que la mejor forma de lograr la proporcionalidad es mediante el empleo de listas de partido, donde los partidos políticos presentan al electorado listas de candidaturas sobre una base nacional o regional</p>	<p>-Combinan elementos de representación proporcional y de pluralidad/mayoría (e incluso otros) pero los aplican de manera independiente.</p> <p>-Los sistemas de representación proporcional personalizada (RPP) también utilizan ambos elementos (uno de los cuales es un sistema de RP), con la diferencia de que este elemento de RP compensa cualquier desproporcionalidad que pueda surgir de la aplicación del componente de pluralidad/mayoría o de algún otro, lo que generalmente propicia un resultado mucho más proporcional que en un sistema paralelo</p>

obtiene esa mayoría en la votación inicial, es decir, en la de primeras preferencias		
--	--	--

Estos autores también refieren "otros sistemas", en concreto tres que no se ajustan a ninguna de las categorías mencionadas.

1. El **sistema de voto único no transferible**, basado en distritos plurinominales pero enfocado en las y los candidatos, en el cual el electorado dispone de un solo voto.
2. El **sistema de voto limitado** es muy parecido al anterior, pero le otorga al elector más de un voto (aunque, a diferencia del voto en bloque, el número de votos es menor al de curules en disputa).
3. El **sistema de Borda** donde encontramos un voto preferencial que se puede emplear en distritos uninominales o plurinominales.

Por su parte, Dieter Nohlen señala que *"el sistema electoral se encuentra en debate continuo en todos los países [...] hay épocas altas y bajas, se inflama y cede alternativamente el interés por el sistema electoral y su reforma. Nunca se termina definitivamente."*³¹

31 Dieter Nohlen, Institucionalidad y Evolución de los Procesos Electorales: México en Comparación. Conferencia dictada en el marco del Seminario Internacional de Ciencia Política, celebrado el 22 de agosto de 2014 en Tabasco.

En los Estados Unidos Mexicanos existen, por disposición del Poder Revisor de la Constitución **dos sistemas electorales**, entendidos en su sentido estrictamente técnico, los cuales se pueden sintetizar como las formas o mecanismos para que los votos se reflejen en curules o curules en un órgano legislativo.

Estos son el sistema de mayoría relativa y el sistema de representación proporcional, que en conjunto conforman el sistema mixto que debe imperar para la integración de los órganos legislativos federal y locales en los términos de la normativa correspondiente, pero condicionado en todo momento a la congruencia y observancia plena a los principios constitucionales que rigen en las elecciones.

De esta manera cada entidad federativa cuenta con libertad de configuración normativa para el diseño e implementación de un sistema electoral propio, lo que genera como resultado una diversidad de diseños, pues cada uno cuenta con particularidades propias, en la medida que se consideran idóneas por el correspondiente legislador, pero que en manera alguna pueden dejar al margen los principios de las elecciones, entre ellos el de paridad entre géneros en la postulación de candidaturas, así como la correspondiente regla de alternancia, concebida como el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la observancia al

señalado principio.

Conforme con el diseño electoral del estado de Nuevo León el órgano legislativo se integra por veintiséis diputados electos por el principio de mayoría relativa y dieciséis bajo un sistema de representación proporcional, en el que la lista de candidatos de cada partido político que participarán en la correspondiente asignación, se integra con los ciudadanos postulados por el principio de mayoría relativa y que no alcanzaron el triunfo en los distritos uninominales en que contendieron.

Al efecto, en el artículo 263, fracción II, se establece que el orden para la asignación de las diputaciones que correspondan a cada partido político, atenderá a los mayores porcentajes de votos de los mencionados candidatos. Este sistema no se identifica con el de listas cerradas ni tampoco es propiamente uno de listas abiertas o mixto, pues cuenta con particularidades que lo distinguen, al configurarse con disposiciones tendentes a considerar a los candidatos de mayoría relativa no ganadores en la asignación por el principio de representación proporcional.

Así, en esa configuración normativa se utiliza como referente para establecer la prelación entre los candidatos que participan en la asignación, únicamente el porcentaje de votación obtenida por cada uno de ellos en los distritos en que participaron.

En mi concepto ese diseño priva de eficacia jurídica el principio Constitucional de paridad que debe ser observado en todas las postulaciones de candidaturas.

Estoy convencida de que la fuerza normativa de la Constitución no puede estar supeditada a la voluntad de un órgano legislativo -concebido como poder constituido-, ya sea por acción, mediante la creación de una norma que haga nugatorio un principio o regla de esa jerarquía suprema, ya sea por omisión, al no establecer una medida que instrumente o haga operativo la finalidad buscada por el constituyente.

Ahora bien, a efecto de otorgar vigencia práctica y eficacia jurídica al principio de paridad entre los géneros, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a adoptar las medidas³² que no se implementaron por el legislador a fin de que se cumpla con el derecho igualitario de hombres y mujeres para acceder a los cargos públicos de elección popular.

³² Artículo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por todo ello, la paridad de género en la postulación de candidatos es un principio constitucional que debe observarse, y en el caso de las listas de representación proporcional, tanto a nivel federal, como en la mayoría de las entidades

federativas³³, se cumple con la implementación de la regla de **alternancia de género**.

33

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTÍCULO
Federal	Diputados. Artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Senadores. Artículo 364 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Aguascalientes	Artículo 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Baja California Sur	Artículo 99 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
Campeche	Artículo 389, párrafo 1, fracción III, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
Coahuila	Artículo 17, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Colima	Artículo 51, fracción XXI, inciso b), del Código Electoral del Estado de Colima
Chihuahua	Artículo 17, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Distrito Federal	Artículo 292, fracciones I y II, (lista "A" y "B"), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal
Durango	Artículo 184, párrafo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Estado de México	Artículo 369, del Código Electoral del Estado de México
Guanajuato	Artículo 185, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Guerrero	Artículo 114, fracción XVIII, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Hidalgo	Artículo 208, fracciones I y II, (lista "A" y "B") del Código Electoral del Estado de Hidalgo
Jalisco	Artículo 237, párrafo 4, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Michoacán	Artículo 189, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Morelos	Artículo 181, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Nayarit	Artículo 21, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit

Puebla	Artículo 2011, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Querétaro	Artículo 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro
San Luis Potosí	Artículo 294, del Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Sinaloa	Artículo 114 Bis A, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa
Sonora	Artículo 207, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
Tabasco	Artículo 186, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Tamaulipas	Artículos 229 y 238, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Tlaxcala	Artículo 11, de la Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Veracruz	Artículo 14, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Yucatán	Artículo 214, fracción I, inciso b) y 330, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
Zacatecas	Artículos 118 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Al efecto, es de señalarse que en el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la obligación de que las listas para la asignación de curules por el principio de representación proporcional al Congreso de la Unión, que se presente por los partidos políticos, deberán cumplir con la regla de alternancia entre géneros.³⁴

³⁴ Artículo 234. 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

En ese sentido, **ni en la Constitución Federal, ni en la Ley General de referencia se hace una distinción sobre la aplicabilidad de la regla de alternancia**, tratándose de los distintos sistemas de asignación de diputaciones –listas cerradas, abiertas y mixtas- por el principio de representación proporcional, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, **de tal suerte que si el constituyente no distinguió sobre la aplicabilidad de esta regla, no existe razón para excluir de su ámbito de vigencia aquellos casos en los que la asignación de curules por el señalado principio obedezca a un modelo distinto al de listas cerradas integradas por los mejores porcentajes de candidatos de mayoría relativa que no alcanzaron el triunfo.**

Cabe agregar que **no existe disposición constitucional o legal que prohíba o limite la aplicabilidad del principio de paridad y la regla de alternancia a los casos en que las listas de representación proporcional se integren a partir de**

los porcentajes de votación obtenidos por los candidatos de mayoría relativa no ganadores en los distritos correspondientes.

Por ello, aplicar la paridad y la alternancia en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, independientemente de la configuración legislativa de una entidad federativa, no es optativo para los órganos electorales –administrativos y jurisdiccionales-, ya que estos deben garantizar la vigencia plena de la Constitución Federal, cumplir las obligaciones internacionales y maximizar el derecho político-electoral a ser votado en condiciones de igualdad.

Así lo ha establecido esta Sala Superior en su jurisprudencia 29 de 2013,³⁵ en donde se señala, además, que la finalidad de la alternancia:

35 Ver también Tesis XX/2015 de rubro ALTERNANCIA DE GÉNEROS. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

"[E]s el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros."

En el caso del Estado de Nuevo León no existe un registro previo de una lista de candidaturas de representación proporcional, sino que se conforma con aquellas candidatas y candidatos que participaron por el principio de mayoría relativa y no obtuvieron el triunfo en el distrito uninominal en el que contendieron. El referente para la prelación en la asignación es el porcentaje de votación obtenida por cada uno de ellos, en orden decreciente.

Conforme lo señalé en párrafos previos, el principio de paridad rige en todas las elecciones constitucionales, y en el particular en la integración de las listas de representación proporcional, pese a que no exista la regulación concreta en la legislación local, las autoridades competentes, se encuentran condicionadas a ajustar sus actos resoluciones a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo que implica la aplicación de los principios previstos en ese ordenamiento supremo.

Así, con independencia de que el principio de paridad y la consecuente regla de

alternancia no se encuentren previstos explícitamente en las disposiciones legislativas de Nuevo León, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, 35, fracción II, y 116, bajo los parámetros del artículo 1, todos ellos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a concluir de manera indubitable que el principio de paridad de género, tratándose de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, necesariamente se actualiza a través de establecer la alternancia entre los géneros en la integración de la lista correspondiente, por lo que debe entenderse que constituye un elemento implícito en los sistemas electorales de las entidades federativas, y por ende no podría ser considerado como un aspecto

Como se explica más adelante, es mi convicción que, atendiendo a esa particularidad en la normativa electoral de Nuevo León, debe aplicarse la regla de paridad en las candidaturas, aplicando la regla de la alternancia de género, considerando aquellas candidatas y candidatos que, sin obtener el triunfo por el principio de mayoría relativa, obtienen los mejores porcentajes de votación, de entre los otros contendientes de su propio partido político.

En el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como obligación de las entidades federativas integrar sus órganos legislativos con base en elecciones bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, delegando a las propias entidades, el establecimiento de las normas que prevean los mecanismos y reglas para su conformación.

En ese sentido, si bien resulta cierto que el Poder Revisor de la Constitución otorgó un amplio margen de libertad a las entidades federativas para establecer las reglas de asignación de curules por el principio de representación proporcional, ello no implica que les haya delegado la potestad de implementar mecanismos o reglas desproporcionadas, irracionales, arbitrarias o caprichosas, toda vez que las reglas que conformen el modelo electoral de la entidad federativa, se encuentran condicionadas a ser congruentes con las obligaciones internacionales y los principios constitucionales en materia electoral.

Así, la existencia de una previsión constitucional en la que se remite a la legislación secundaria los aspectos operativos e instrumentales para hacer efectivo el sistema de asignación de curules derivados de las elecciones, conlleva un mandato a los órganos legislativos para que en el ámbito de sus competencias, procedan a emitir las disposiciones tendientes a otorgar certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía sobre la manera en que se elegirán y asignarán las curules a sus representantes.

En este sentido, si en la legislación de una entidad federativa se establece un diseño electoral que resulta incongruente (por omisión) con alguno de los principios constitucionales que deben observarse en los sistemas electorales de las entidades

federativas, el órgano administrativo o jurisdiccional competente, se encuentra obligado a llevar a cabo la interpretación de las normas, a fin de que el diseño del sistema electoral local alcance congruencia plena con los principios no tomados en consideración por el poder legislativo ordinario, y con ello, garantizar la protección más amplia de los derechos humanos involucrados.

En el caso concreto del Estado de Nuevo León, si bien se incorporan los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la integración del congreso local, en el desarrollo de la fórmula tendente a asignar curules por el principio de representación proporcional, **se omite, de manera absoluta, incluir el principio de paridad de género en la integración de las listas para la asignación correspondiente**, y en consecuencia, de la regla de alternancia para alcanzar una conformación más apegada al señalado principio, en lo que respecta al sistema de asignación proporcional de curules.

En efecto, en el artículo 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se señalan las bases para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos siguientes:

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:

- a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y
- b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos;

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula;

III. El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis Diputados; y

IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Como se advierte de las previsiones transcritas, el sistema de asignación de curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del estado de Nuevo León, se conforma de dos etapas generales.

La primera consiste en determinar el número de curules que corresponde a cada

partido político. La segunda se refiere a la asignación de las curules a los candidatos de cada partido político.

Respecto de la segunda de las etapas, es de señalarse que la lista correspondiente no se integra con candidaturas y prelación determinadas con antelación a la jornada electoral. En efecto, la lista de cada uno de los partidos políticos susceptibles de participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional no es de naturaleza cerrada, o de registro previo e independiente a las postulaciones por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior porque, conforme con el sistema jurídico de esa entidad federativa, la asignación de las curules que a cada partido le corresponden en aplicación del principio de representación proporcional, recae en las y los candidatos del propio partido político que contendieron bajo el principio de mayoría relativa y que no alcanzaron el triunfo en su correspondiente distrito, y cuya prelación será de manera descendente, conforme con el porcentaje de votación que cada candidata y candidato obtuvo en la elección en que contendió.

Como se advierte de lo anterior, con independencia de que se encuentre prevista la paridad en la postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, **el órgano legislativo ordinario de esa entidad federativa, omite tomar en consideración el señalado principio, así como la regla de alternancia para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a las curules mediante el principio de representación proporcional.**

Al respecto, en la tesis IX del 2014, esta Sala Superior concluyó que *"la cuota de género [en este caso, la paridad] debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional."* Ello, debido a que:

"el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia."

En efecto, el sistema jurídico de Nuevo León recoge los principios de igualdad entre hombres y mujeres, así como el de paridad en la postulación de candidaturas, incluso se establece como directriz general que cuando en las disposiciones de observancia general sean en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto a varones como a mujeres (artículo 1, párrafo quinto, y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).

Ello implica necesariamente que **en la postulación de candidaturas por ambos principios debe garantizarse la igualdad de oportunidades para el acceso de mujeres y hombres a los cargos públicos legislativos**, lo que deriva en la obligación de adoptar las medidas que den vigencia práctica a esos principios constitucionales. Entre ellas, **la observancia de la regla de alternancia en la conformación de la lista de cada uno de los partidos políticos a integrantes del Congreso local por el principio de representación proporcional**.

Bajo el sistema jurídico de Nuevo León, en el momento en que una ciudadana o ciudadano que fue postulado como candidato a una diputación local por el principio de mayoría relativa, no alcanza el triunfo en la elección correspondiente, pierde la calidad de candidato a diputado local bajo el señalado principio. Es entonces cuando **adquiere la calidad de integrante de la lista del partido político que lo postuló**, para acceder al cargo por el principio de representación proporcional, en cuyo caso, la prelación o lugar en la lista correspondiente obedecerá, en principio, al porcentaje de votos obtenidos en la elección en que participó y no alcanzó el primer lugar, en relación con el resto de candidatos del propio partido político que se encuentren en el mismo supuesto.

En ese orden de ideas, **para garantizar que en la integración de la lista de ciudadanos que pueden alcanzar una diputación por la vía de representación proporcional se observen los principios de paridad y de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a los cargos públicos de elección popular, la regla de alternancia resulta de inexcusable aplicación**, pues sólo de esa manera, se garantiza que se cumpla con el principio de paridad, máxime, si se toma en consideración que el Poder Revisor de la constitución local estableció los principios señalados como directrices esenciales del sistema electoral de esa entidad federativa.

De conformidad con lo antes expuesto, a fin de dar cumplimiento a la obligación internacional de tomar medidas para hacer realidad los derechos político-electorales, así como de garantizar el cumplimiento del principio de paridad entre hombres y mujeres establecido tanto en la Constitución federal, como en la del estado de Nuevo León, a la igualdad de oportunidades concebida como un derecho humano, considero que **se debe atender la regla de alternancia** para alcanzar una asignación equilibrada de diputadas y diputados locales bajo el principio de representación proporcional, lo más próximo posible a la paridad.

Por ello, es mi convicción que la interpretación y correspondiente aplicación del artículo 263, fracción II, de la Ley Electoral local, debe ser en el sentido de señalar que **las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas, de manera alternada a las candidatas y candidatos que, no habiendo logrado mayoría relativa en su distrito hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos**

acorde con el género al que pertenecen, en el entendido que el primer lugar de la lista de cada partido político, se determinará en función quien que haya obtenido el mayor porcentaje de votación, con independencia de su género.

Ahora bien, disiento de la consideración mayoritaria de que la aplicación de la alternancia a fin de cumplir con el principio de paridad implicaría una violación al principio de certeza porque las curules podrían recaer en ciudadanos que obtuvieron porcentajes de votación inferiores a otros con mayor porcentaje obtenido en las urnas.

Lo anterior, en razón de que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político un número de curules proporcional al número de votos emitidos en su favor.

La introducción del principio de representación proporcional obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada en la sociedad, así como garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría.

El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana accedan, en su caso, al Congreso del Estado y que ello permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

Además, **el principio de representación proporcional no sólo responde a la votación que cada partido obtiene, sino también a lograr una representación democrática y equitativa de la población dentro de los órganos colegiados de decisión y deliberación**, razón por la cual se establece la paridad y la alternancia. En consecuencia, en estos casos, **el criterio de alternancia y porcentaje de votación pueden y deben coexistir**.

De esta manera, la asignación de las curules por el principio de representación proporcional en Nuevo León debe recaer en los porcentajes de votación más altos, pero también considerando al género mediante la alternancia correspondiente, pues el hecho de que un ciudadano forme parte de una lista de candidatos por el principio de representación proporcional, no le otorga el derecho a ocupar un lugar específico, pues como se ha señalado, si la finalidad de la representación proporcional es la de otorgar representatividad a las minorías, con mayoría de razón debe entenderse que también es un elemento del sistema electoral para compensar las desigualdades en la representación política entre hombres y mujeres al existir una subrepresentación de mujeres.

En ese sentido, si existe la obligación constitucional de otorgar las mismas

oportunidades al hombre y a la mujer para acceder a los cargos de diputados y puedan ejercer, unos y otras, las funciones inherentes en la colaboración de la vida democrática de la entidad, con la interpretación que en mi concepto, debería aplicarse al caso concreto, se obliga a las autoridades a garantizar no sólo la postulación equilibrada de los géneros, sino también a que las listas integradas en aplicación del principio de representación proporcional, constituya un mecanismo tendente a asegurar la efectiva participación de las mujeres, aun cuando la ley no la prevea expresamente.

En efecto, con la sentencia mayoritaria se confirma la asignación de las dieciséis diputaciones por el principio de representación proporcional que recayó en diez hombres y seis mujeres, lo que, desde mi perspectiva, resulta ajeno al principio constitucional de paridad para acceder a las funciones públicas del país.

Cabe mencionar que, con la aplicación del señalado principio de paridad en los términos expuestos, se cumple con el postulado constitucional de que el pueblo mexicano se constituye en una república representativa y democrática.

Lo anterior porque en la integración del Congreso de esa entidad federativa adquiere voz el grupo subrepresentado históricamente –mujeres-, pero atendiendo en todo momento a la voluntad de los electores expresada en las urnas, pues los sufragios emitidos por la ciudadanía atienden a la ideología, propuestas, plataformas electorales, que entre otros aspectos, postulan los partidos políticos y que finalmente se verán reflejados en la integración del órgano legislativo, sin que necesariamente recaigan esas designaciones en todas las personas que obtuvieron los mayores porcentajes en sus distritos respectivos, pues la votación que se utiliza para la asignación de estas curules es la que se emite en toda la demarcación geográfica electoral a favor de la plataforma con la que se registró a los candidatos postulados por cada uno de los partidos políticos, y no aquella que cada candidato recibió en lo individual.

También se satisface el postulado democrático, entendido como una estructura jurídica y un régimen político, así como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo³⁶, en razón de que se permite la integración de un órgano legislativo en el que participan tanto mujeres como hombres sin discriminación, sin que ello pueda darse o que se actualice por el mero hecho de que accedan al cargo quienes obtengan los triunfos por una mayoría relativa, pues esto únicamente se refiere a reglas de mayoría, pero no de pluralidad e incorporación de todos los sectores de la sociedad.

36 Artículo 3, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en mi concepto, la aplicación del principio de paridad y la regla de alternancia en la conformación de las listas de representación proporcional de cada

partido político, en los términos que he expuesto a lo largo del presente voto, implicaría una asignación más cercana a alcanzar la paridad bajo ese principio, pues se asignarían nueve diputaciones a hombres y siete a mujeres.

Por todo lo expuesto, disiento del voto mayoritario de los integrantes de esta Sala Superior, ya que, en mi concepto, las obligaciones internacionales, principios constitucionales y los elementos normativos acogidos en el sistema jurídico de Nuevo León, **vinculan a las autoridades competentes a aplicar el principio de paridad, así como las reglas necesarias para materializarlo** en la integración de las listas de cada partido político a integrantes del congreso por el principio de representación proporcional.

Para ello la autoridad local administrativa electoral debió formar la lista resultante de la votación que obtuvo cada partido político, en orden decreciente pero en forma alternada.

Por ello, en mi concepto, **se debió revocar la sentencia impugnada y en consecuencia, ordenar a la autoridad administrativa electoral realizar una nueva asignación atendiendo a la interpretación que desarrollo a lo largo del presente voto.**

Finalmente atendiendo a las consideraciones expresadas a lo largo del presente voto particular, arribo a la conclusión de que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Nuevo León, debió realizarse en los siguientes términos:

Partido	1ª ronda		2ª ronda		3ª ronda		4ª ronda		5ª ronda		6ª ronda	
PAN	M	32.90%	H	25.47%	M	29.18%						
PRI	H	29.47%	M	27.75%	H	26.15%	M	26.26%	H	25.91%	M	25.69%
MC	H	21.98%	M	17.49%	H	20.19%						
PVEM	H	19.96%	M	6.32%								
NA	H	18.51%										
PT	H	14.89%										

Es por estas razones que respetuosamente me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por ello, emito el presente voto particular, pues no coincido con las consideraciones en que se sustenta la ejecutoria dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con las

claves SUP-JDC-1236/2015 y acumulados y las consideraciones que lo sustentan.
Rúbrica.